

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **023**

Fecha: **14/07/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2021 00437	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COURSINI SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/07/2023	19/07/2023
11001 40 03 029 2021 00945	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARVAJAL BARRERA GONZALO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/07/2023	19/07/2023
11001 40 03 029 2022 00071	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA MILENA CALDERON MENDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/07/2023	19/07/2023
11001 40 03 029 2022 00139	Ejecutivo Singular	JAIME ENRIQUE PINEDA	SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/07/2023	19/07/2023
11001 40 03 029 2022 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES FELIPE MURILLO ARANGO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/07/2023	19/07/2023
11001 40 03 029 2022 00347	Ejecutivo Singular	BERNABE VELASCO URIBE	MARTHA AGUEDITA GARCIA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/07/2023	19/07/2023
11001 40 03 029 2022 00840	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	LOPEZ MENDEZ BELLA AURORA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/07/2023	19/07/2023
11001 40 03 029 2023 00440	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/07/2023	19/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

14/07/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R.

SECRETARIO

RE: Aporto Liquidacion_COURSINI SAS

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/06/2023 12:02 PM

Para: abogadoregional10_daviviendajuridica <abogadoregional10_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

Buenos Días,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud si esta no presenta modificaciones, dado que congestiona el correo institucional.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: abogadoregional10_daviviendajuridica <abogadoregional10_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 8:57 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Aporto Liquidacion_COURSINI SAS

Señor,

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO 2021- 00437
DEMANDANTE: BANCO DAVIENDA.
DEMANDADO: COURSINI SAS**

JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON actuando como apoderada de la entidad demandante, me permito allegar la liquidación de crédito de la acción ejecutiva.

Cordial saludo,



JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON
ABOGADO JUNIOR

NTC: ISO-9001:2015

PBX BOGOTÁ (57) (1) 606 81 91 EXT.5518

PBX MEDELLIN (57) (4) 6043621

PBX CALI (57) (2) 4850779

PBX BARRANQUILLA:(57) (5) 385 65 56

WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO



MEMORIAL DE TRÁMITE

Código: F-CPP-019

Versión: 0

Fecha: 11/11/2020

PÚBLICO

Señor,
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 2021- 00437
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: COURSINI SAS

JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.238.051 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 405.268 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la entidad demandante, encontrándome en el término que estipula el Art, 446 del C.G. del P. me permito allegar la liquidación de la acción ejecutiva, la cual resumo a continuación:

CAPITAL ADEUDADO	\$	70.043.957,00
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ADEUDADO	\$	22.391.685,48
CAPITAL FNG	\$	35.021.979,00
CAPITAL DAVIVIENDA	\$	35.021.979,00
INTERESES MORATORIOS CAPITAL DAVIVIENDA	\$	18.654.052,50

INTERESES CORRIENTES DAVIVIENDA	\$	6.629.517,00
INTERESES MORATORIOS DAVIVIENDA	\$	41.045.737,98
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$	47.675.254,98

Por lo anterior solicito al despacho tener en cuenta la liquidación de crédito y proceder de conformidad.

Del señor Juez, con todo respeto.

JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON.
C.C. 1.014.238.051 de Bogotá
T.P. 405.268 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400302920210043700
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	COURSINI SAS_1
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-26	2021-05-26	1	25,83	70.043.957,00	70.043.957,00	44.105,42	70.088.062,42	0,00	6.673.622,42	76.717.579,42	0,00	0,00	0,00
2021-05-27	2021-05-31	5	25,83	0,00	70.043.957,00	220.527,10	70.264.484,10	0,00	6.894.149,52	76.938.106,52	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	70.043.957,00	1.322.475,84	71.366.432,84	0,00	8.216.625,35	78.260.582,35	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	70.043.957,00	1.364.428,89	71.408.385,89	0,00	9.581.054,24	79.625.011,24	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	70.043.957,00	1.368.687,06	71.412.644,06	0,00	10.949.741,30	80.993.698,30	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	70.043.957,00	1.321.102,06	71.365.059,06	0,00	12.270.843,36	82.314.800,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	70.043.957,00	1.357.325,19	71.401.282,19	0,00	13.628.168,54	83.672.125,54	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	70.043.957,00	1.326.595,18	71.370.552,18	0,00	14.954.763,72	84.998.720,72	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	70.043.957,00	1.384.274,40	71.428.231,40	0,00	16.339.038,12	86.382.995,12	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	70.043.957,00	1.398.409,50	71.442.366,50	0,00	17.737.447,62	87.781.404,62	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	70.043.957,00	1.303.732,51	71.347.689,51	0,00	19.041.180,13	89.085.137,13	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	70.043.957,00	1.455.316,72	71.499.273,72	0,00	20.496.496,85	90.540.453,85	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	70.043.957,00	1.447.686,46	71.491.643,46	0,00	21.944.183,31	91.988.140,31	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-09	9	29,57	0,00	70.043.957,00	447.502,17	70.491.459,17	0,00	22.391.685,48	92.435.642,48	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400302920210043700
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	COURSINI SAS_1
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$70.043.957,00
SALDO INTERESES	\$22.391.685,48

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$6.629.517,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$6.629.517,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$92.435.642,48
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400302920210043700
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	COURSINI SAS_2
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-10	2022-05-10	1	29,57	35.021.978,00	35.021.978,00	24.861,23	35.046.839,23	0,00	6.654.378,23	41.676.356,23	0,00	0,00	0,00
2022-05-11	2022-05-31	21	29,57	0,00	35.021.978,00	522.085,85	35.544.063,85	0,00	7.176.464,09	42.198.442,09	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	35.021.978,00	768.756,47	35.790.734,47	0,00	7.945.220,56	42.967.198,56	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	35.021.978,00	824.316,62	35.846.294,62	0,00	8.769.537,18	43.791.515,18	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	35.021.978,00	855.629,47	35.877.607,47	0,00	9.625.166,65	44.647.144,65	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	35.021.978,00	869.541,98	35.891.519,98	0,00	10.494.708,63	45.516.686,63	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	35.021.978,00	934.951,20	35.956.929,20	0,00	11.429.659,83	46.451.637,83	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	35.021.978,00	941.486,57	35.963.464,57	0,00	12.371.146,40	47.393.124,40	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	35.021.978,00	1.032.175,54	36.054.153,54	0,00	13.403.321,94	48.425.299,94	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	35.021.978,00	1.069.821,64	36.091.799,64	0,00	14.473.143,58	49.495.121,58	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	35.021.978,00	1.003.760,54	36.025.738,54	0,00	15.476.904,13	50.498.882,13	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	35.021.978,00	1.131.529,12	36.153.507,12	0,00	16.608.433,25	51.630.411,25	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	35.021.978,00	1.111.236,25	36.133.214,25	0,00	17.719.669,49	52.741.647,49	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-26	26	45,41	0,00	35.021.978,00	934.383,01	35.956.361,01	0,00	18.654.052,50	53.676.030,50	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400302920210043700
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	COURSINI SAS_2
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$35.021.978,00
SALDO INTERESES	\$18.654.052,50

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$6.629.517,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$6.629.517,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$53.676.030,50
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

RE: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO 2021-945

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 9:45 AM

Para: abogadoj2@silvaabogados.com <abogadoj2@silvaabogados.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

TELEFONO: 3413510

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: abogadoj2@silvaabogados.com <abogadoj2@silvaabogados.com>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 4:24 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO 2021-945

Señor Juez VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sírvase imprimir y dar trámite al memorial adjunto adjunto. Favor acusar recibo.



Señor:

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF.: 2021-945
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARVAJAL BARRERA GONZALO
ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Señor Juez:

Me permito allegar la liquidación de intereses conforme lo ordenado por su Despacho.

RESUMEN DE LA DEUDA AL 31MAY23

CONCEPTO	CAPITAL
CAPITAL	\$ 62.826.516
INTERESES	\$ 34.348.539
CAPITAL + INTERESES	\$ 97.175.055

LIQUIDACIÓN DETALLA DE INTERESES

PAGARÉ

F. INICIAL	F. FINAL	CAPITAL				
14-nov-21	30-may-23	\$ 62.826.516,00				
DESDE	HASTA	TASA	MORA	DIARIA	DIAS	INTERESES
14-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	0,0720%	17	\$ 768.552
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	0,0728%	30	\$ 1.371.189
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	0,0736%	30	\$ 1.386.895
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	0,0763%	30	\$ 1.437.157
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	0,0770%	30	\$ 1.450.507
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,0794%	30	\$ 1.496.056
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,0821%	30	\$ 1.547.888
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	0,0850%	30	\$ 1.602.076
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	0,0887%	30	\$ 1.671.185
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	0,0925%	30	\$ 1.744.221
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	0,0979%	30	\$ 1.845.529
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	0,1025%	30	\$ 1.932.701
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	0,1074%	30	\$ 2.024.584
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	0,1152%	30	\$ 2.170.656
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	0,1202%	30	\$ 2.264.896
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	0,1258%	30	\$ 2.370.130
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	0,1285%	30	\$ 2.421.962
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	0,1308%	30	\$ 2.465.155
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	0,1261%	30	\$ 2.377.198
TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 34.348.539

Cordialmente;

Alejandra S.A

CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO

C.C. 1.007.135.669 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 380.866 del C. S. de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604

Carrera 15 N° 97 - 40

Oficina 403 - Edificio Confecoop

silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470

Calle 6 norte N° 2N - 36

Oficina 521 - Edificio El Campanario

silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

RE: [PRIVADO] RADICACION DE MEMORIAL / RADICADO 11001400302920220007100 / BANCO DE OCCIDENTE VS DIANA MILENA CALDERON MENDEZ CC 1072745252

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 12:22 PM

Para: Cristofer Mesa <cristofer.mesa@cobroactivo.com.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°
TELÉFONO 341 35 10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

LADY GISELLA TORRES P.

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Cristofer Mesa <cristofer.mesa@cobroactivo.com.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 11:38 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lucas Cedano <lucas.cedano@cobroactivo.com.co>

Asunto: [PRIVADO] RADICACION DE MEMORIAL / RADICADO 11001400302920220007100 / BANCO DE OCCIDENTE VS DIANA MILENA CALDERON MENDEZ CC 1072745252

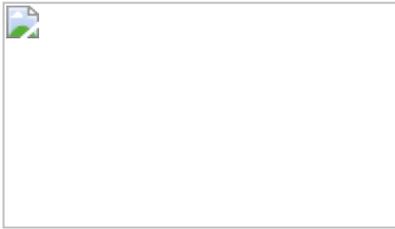
Buen día

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo

Mi nombre es CRISTOFER MESA BARON identificado con numero de cedula 1031183083 soy autorizado por el Dr. JULIAN ZARATE, apoderado de la parte solicitante que está en copia en el presente correo, me permito allegar la liquidacion de credito.

Muchas gracias por su tiempo y disposición



Cristofer Mesa

Dependiente Juridico

Cobroactivo S.A.S

PBX: 7451421- ext 4055

Dir: Carrera 7 # 27-52 Oficina 402- Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)



"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".



Cristofer Mesa

Dependiente Juridico

Cobroactivo S.A.S

PBX: 7451421- ext 4055

Dir: Carrera 7 # 27-52 Oficina 402- Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)



"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".

[PRIVADO] RADICACION DE MEMORIAL / RADICADO 11001400302920220007100 /
BANCO DE OCCIDENTE VS DIANA MILENA CALDERON MENDEZ CC 1072745252

Cristofer Mesa <cristofer.mesa@cobroactivo.com.co>

Mié 31/05/2023 11:38 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lucas
Cedano <lucas.cedano@cobroactivo.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)
202305311031.pdf;

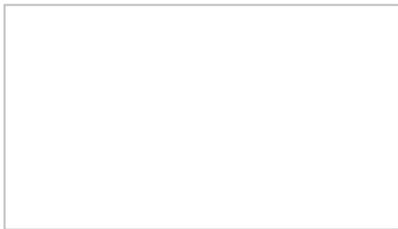
Buen dia

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo

Mi nombre es CRISTOFER MESA BARON identificado con numero de cedula 1031183083 soy
autorizado por el Dr. JULIAN ZARATE, apoderado de la parte solicitante que está en copia en el
presente correo, me permito allegar la liquidacion de credito.

Muchas gracias por su tiempo y disposición



Cristofer Mesa

Dependiente Juridico

Cobroactivo S.A.S

PBX: 7451421- ext 4055

Dir: Carrera 7 # 27-52 Oficina 402- Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)



"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede
contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario
intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente
el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción
de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su
atención. COBROACTIVO S.A.S".



Cristofer Mesa

Dependiente Juridico

Cbroactivo S.A.S

PBX: 7451421- ext 4055

Dir: Carrera 7 # 27-52 Oficina 402- Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)



“El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S”.

**MEMORIALES**

JUR-F-02

Versión: 03

Lucas D. G. Calderón
Coordinador Jurídico
C.C. 111366902
T.P. 35418

DESCRIPCION
Dynamic
RRP
Aplicativo Entidad

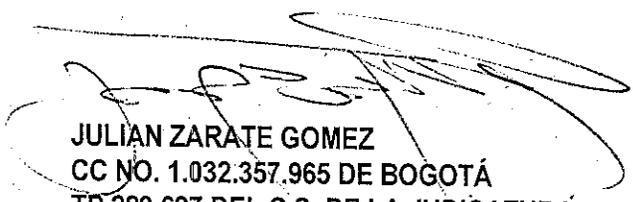
RESPONSABLE

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA MILENA CALDERON MENDEZ CC 1072745252
RADICADO: 11001400302920220007100
ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

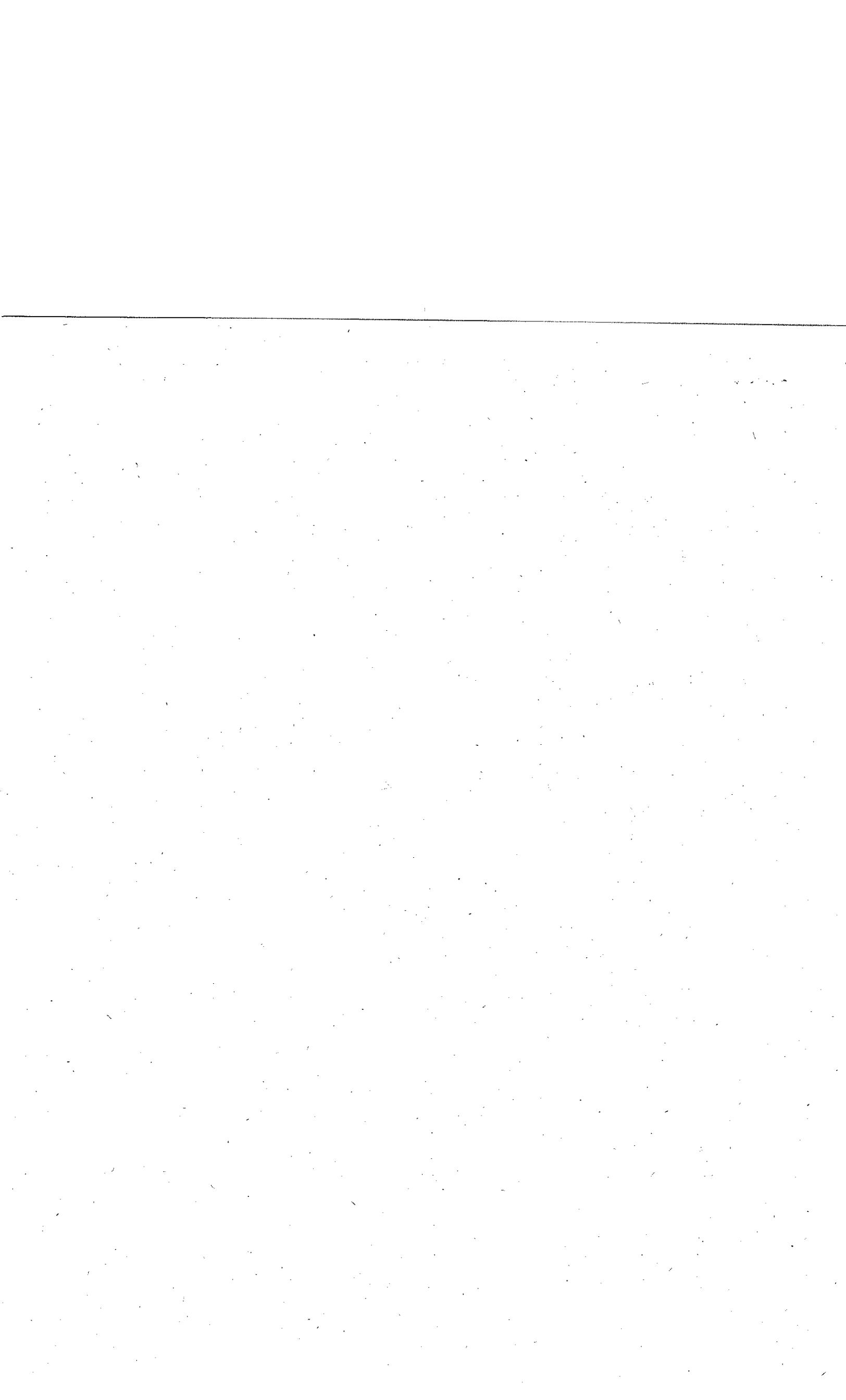
JULIAN ZARATE GOMEZ con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.357.965 DE BOGOTÁ abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 289.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, me permito aportar a fines legales pertinentes la liquidación del crédito.

Agradezco su atención y pronto pronunciamiento

Muchas gracias


JULIAN ZARATE GOMEZ
CC NO. 1.032.357.965 DE BOGOTÁ
TP 289.627 DEL C.S. DE LA JUDICATURA.

CM
Carrera 7 # 27-52 Edificio victoria
Oficina 402
Teléfono: 7451421
e-mail: julian.zarate@cobroactivo.com.co
www.cobroactivo.com.co
Bogotá, Colombia



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE CREDITO
DIANA MILENA CALDERON MENDEZ CC 1072745252

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	24-may-23
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>		\$56.666.133,33	Microc u Ot <input type="checkbox"/>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$5.045.318,60	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
15-ene-22	31-ene-22		1,5		0,00	56.666.133,33		5.045.318,60
15-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		56.666.133,33	16	597.661,65
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		56.666.133,33	30	1.157.036,95
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		56.666.133,33	30	1.166.669,10
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		56.666.133,33	30	1.199.399,55
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		56.666.133,33	30	1.236.398,51
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		56.666.133,33	30	1.274.803,19
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		56.666.133,33	30	1.323.380,27
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		56.666.133,33	30	1.374.235,54
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		56.666.133,33	30	1.443.975,03
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		56.666.133,33	30	1.503.255,17
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		56.666.133,33	30	1.565.028,52
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		56.666.133,33	30	1.661.772,44
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		56.666.133,33	30	1.723.263,82
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		56.666.133,33	30	1.791.097,76
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		56.666.133,33	30	1.824.192,84
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		56.666.133,33	30	1.851.615,59
1-may-23	24-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		56.666.133,33	24	1.436.498,30
Resultados >>						56.666.133,33		29.175.602,85
SALDO DE CAPITAL						56.666.133,33		
SALDO DE INTERESES								29.175.602,85
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$85.841.736,18



RE: Interposicion recursos.

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 4:40 PM

Para: cardabaron@yahoo.com <cardabaron@yahoo.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°
TELÉFONO 341 35 10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

-

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

LADY GISELLA TORRES P.
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: carlos daza baròn <cardabaron@yahoo.com>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 10:13 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interposicion recursos.

Buenos días Dr. (a)

RADICADO: 11001400302920220013900

Carlos Daza Barón, con T.P. 45487 C.S.J., apoderado judicial de la demandada, estoy presentando a su consideración, los recursos de Ley contra su proveído de fecha 21 de junio de 2023.

Con respeto.

Carlos Daza Barón
C.C. 19.138.342 de Bogotá
T.P. 45487 C.S.J.

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

PROCESO : EEJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE PINEDA

DEMANDADA: SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO

RADICADO : 110014003029-2022-00139-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

CARLOS DAZA BARON, abogado en ejercicio con T.P. 45487 C.S.J., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.138.342 de Bogotá, obrando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO, demandada dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito manifiesto al señor Juez, respetuosamente, que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, consagrados en los artículos 318 y s.s. del C.G.P., contra su auto de 21 de junio de 2023, mediante el cual se pronuncia frente al control de legalidad solicitado así: (anexo pantallazo para estar en contexto)

De antemano, expreso mi total respeto hacia su labor y agradezco el trámite adelantado en relación con el presente asunto. No obstante, considero necesario interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra su proveído, con el fin de presentar algunas consideraciones necesarias relacionadas con el manejo de la prueba grafológica de este caso.

En su proveído, se indica que la pericia grafológica debió ser aportada junto con la contestación de la demanda. Al respecto, me permito indicar que su señalamiento resulta imposible de realizar, debido a la naturaleza como debe presentarse la demanda junto con sus anexos, esto es en forma virtual, en igual forma el título valor, en este caso, la letra de cambio, que se ejecuta dentro del presente proceso. La original del título valor, no reposa físicamente en el plenario, lo cual es trascendental, para llevar a cabo el dictamen grafológico que se pretende presentar, para demostrar su falsedad.

Por esta razón, se solicitó a su despacho disponer que el demandante aportara el original del título valor, con el objetivo de designar a un grafólogo forense y a un investigador forense, quienes se encargarán de aportar las experticias correspondientes dentro del proceso que nos ocupa, relacionadas al contestar la demanda.

Es importante destacar que no es necesario que su Señoría ordene el nombramiento de estos peritos, ya que mi representada asumirá los gastos que esto ocasione y los peritos aportarán las pericias de manera transparente y profesional.

De otro lado, con todo respeto considero que no es viable, que en este momento procesal, cuando se solicita se manifieste directamente sobre la prueba pericial como lo contempla el artículo 372 del C.G.P., se pretenda llevar a cabo la audiencia y aportar los dictámenes periciales en la misma. Antes de esta audiencia, es necesario que el demandante ponga a disposición del Despacho, el título valor original, para que mi representada pueda informar el nombre y los datos completos de los peritos y así proceder a realizar la pericia solicitada.

A contrario censu de lo que se ordena por su Señoría, solicito respetuosamente que, antes de la celebración de la audiencia contenida en el artículo 372 ibídem, dispuesta dentro del presente proceso, se ordene al demandante poner a disposición de su Honorable Despacho, el título valor base de la presente ejecución. Esto permitirá entregar los datos del perito grafólogo y del investigador forense quienes, una vez tengan en su poder el documento original, podrán realizar lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que la audiencia del artículo 372 C.G.P., ordenada por su Despacho, está programada para el próximo 5 de julio de 2023 a las 8:30 a.m., y considerando que solo restan 8 días para su realización, solicito una vez más, de manera oportuna y respetuosa a su Honorable Despacho, que ordene al demandante poner a disposición del Juzgado, el título valor objeto de la presente ejecución. Este procedimiento es fundamental, para poder proporcionar los datos del perito grafólogo y del investigador forense, quienes podrán llevar a cabo las pericias necesarias, una vez cuenten con el documento original, bajo custodia de su Señoría.

Es importante resaltar que, hasta que no se informe que el título valor se encuentra bajo la custodia del Juzgado, es imposible realizar las experticias correspondientes. Con base en lo antes expuesto, le solicito respetuosamente que, en virtud de la necesidad de contar con el título valor original, se adopten las medidas pertinentes para garantizar su custodia y la correcta realización de las pericias grafológicas.

En conclusión, en vista de las circunstancias expuestas, solicito a su Señoría se revise y modifique el auto de fecha 21 de junio de 2023 y se revoque en lo que respecta a la exigencia de presentar la pericia grafológica con la contestación de la demanda, ya que en virtud de lo ordenado en la Ley 2213 de 2020, era imposible hacerlo debido a la virtualidad en la presentación del

título valor objeto de este proceso. Asimismo, reitero a su Señoría se ordene al demandante poner a disposición del juzgado el título valor original para que mi representada pueda aportar los dictámenes grafológicos y lo que corresponda.

A lo antes expuesto, es importante agregar que nos encontramos a tan solo 8 días de la audiencia programada para el 5 de julio de 2023 a las 8:30 a.m. En este sentido, resulta aún más evidente la necesidad de que su Despacho ordene al demandante poner a disposición el título valor base de la presente ejecución, con el fin de proceder a entregar los datos del perito grafólogo y del investigador forense, quienes deben contar con el documento original para llevar a cabo las pericias correspondientes.

Desde la contestación de la demanda, se ha solicitado reiteradamente que se requiera al demandante, aportar el título valor en cuestión, el cual debe quedar bajo la custodia del juzgado. Sin embargo, hasta la fecha, no se ha realizado dicho requerimiento por parte de su Honorable Despacho, lo cual dificulta enormemente la posibilidad de contar con un dictamen grafológico que pueda ser presentado el día de la audiencia.

Por tanto, comedidamente le solicito señor Juez, se sirva tener en cuenta la importancia de esta solicitud, ordenando al demandante poner a disposición del juzgado el título valor objeto de la ejecución. Solo de esta manera se garantizará la viabilidad y la correcta realización de la experticia grafológica dentro del plazo establecido.

Con base en lo normado en el artículo 132 del C.G.P., respetuosamente solicito a su señoría, disponer el trámite adecuado del proceso, y la observancia de las garantías y el debido proceso a las partes.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los dispositivos legales mencionados, solicito respetuosamente a su honorable despacho:

1. Se reconsidere el auto del 21 de junio de 2023 y se revoque en lo que respecta a la exigencia de haber presentado la pericia grafológica con la contestación de la demanda, ya que era y es imposible realizarlo debido a la virtualidad en la presentación del título valor objeto de este proceso. Reitero he manifestado en varias oportunidades que se **REQUIERE EL ORIGINAL DEL TITULO VALOR** base de la presente ejecución puesto a la custodia de su Honorable Despacho para proceder a lo que en Derecho corresponde.
2. Se ordene al demandante poner a disposición del Honorable Juzgado, el título valor original, base de la presente ejecución, con el fin de que mi representada pueda entregar los datos del perito grafólogo y del investigador forense, quienes requieren dicho documento para realizar las pericias correspondientes.

3. Se tenga en cuenta la premura de la situación, dado que faltan tan solo 8 días para la audiencia programada para el 5 de julio de 2023 a las 8:30 a.m., y lo solicitado se ha venido requiriendo desde la contestación de la demanda. Resultaría imposible llegar a dicha fecha sin un dictamen grafológico completo, lo cual dificultaría el debido proceso y la adecuada resolución del caso.

Todo lo anterior conlleva a destacar que, el dictamen grafológico no podría haberse entregado con la contestación de la demanda, ya que el título valor base de la presente ejecución, es el que se está tachando de falso, y este documento original lo conserva el demandante, en virtud a la ritualidad que ahora se maneja frente a la presentación de las demandas y sus anexos todo debe ir de manera VIRTUA. Es así, como a esta representación le queda bastante complejo acceder a este documento, para que se realice un dictamen grafológico, la única persona como director de este proceso es usted su Señoría, quien tiene la facultad y la potestad de ordenar al demandante aportar el original físico al despacho el cual deberá quedar bajo custodia del Despacho, para así lograr llevar a cabo todas las pruebas grafológicas solicitadas oportunamente.

Respetado señor Juez, queda a su advedrio considerar la pertinencia o no de la prueba grafológica, en virtud de los chats anexados en la contestación de la demanda, los cuales demuestran claramente lo que se pretende con la prueba grafológica, donde quedaría probado que la letra fue suscrita en el año 2017 y no como lo quiere hacer ver el demandante.

Con base en los anteriores argumentos de índole jurídica, reitero nuevamente su atención y consideración en este asunto, confiando en que su Honorable Despacho, tomará las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de mi representada y garantizar un proceso justo y equitativo.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Son fundamento jurídico, lo normado en los artículos 318 y s.s., del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en los artículos 269 y subsiguientes de la ley 1564 del 2012, solicito a su Señoría decretar el dictamen grafológico solicitado en el acápite de pruebas dentro de la contestación de la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., solicito a su señoría se requiera a la parte demandante y su apoderado judicial para que presten la colaboración necesaria, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 233 de la Ley 1564 del 2012, para que alleguen a su Judicatura el original del **TÍTULO VALOR, LETRA DE CAMBIO**, por valor de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos mcte) sobre el cual recae la tacha promovida por esta representación, so pena de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Cumplíndose lo anterior y estando el documento original bajo custodia de la Secretaría de su Honorable Despacho podrá estar a disposición del perito que se designe, informándose oportunamente el nombre del mismo para que adelante el dictamen grafológico.

De acuerdo a lo previsto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., deberá requerirse a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas que ordene su señoría, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas en este artículo.

Agradecemos nuevamente su atención y consideración en este asunto, confiando en que su honorable despacho tomará las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de mi representada y garantizar un proceso justo y equitativo.

ANEXOS: PANTALLAZO DE SU AUTO MATERIA DE LOS RECURSOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.



Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

2022-00139.

Eleva solicitud el señor apoderado de la parte ejecutada para que se haga pronunciamiento respecto de la prueba de perito grafólogo que en su momento solicitó de la cual, al momento de fijarse la fecha para audiencia inicial nada se dijo.

Al respecto se hace la siguiente consideración.

Si bien es cierto en el auto que citó a partes y apoderados para surtir la diligencia que el Art. 372 contempla, no hubo clara precisión de la prueba pericial, sólo se indicó que en su desarrollo sería recopilado el material probatorio legalmente presentado o solicitado por las partes.

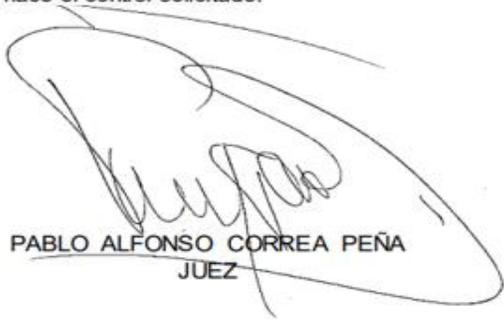
Ahora, del perito grafólogo, el señor defensor en al acápite de su demanda eleva solicitud para que el despacho lo designe, petición que no es posible acoger por mandato expreso de la ley procesal.

En efecto, obsérvese que el Art. 227 del Código General del Proceso indica que la parte que requiera la presencia de prueba pericial, deberá aportarla en el momento que la ley le ofrece para pedir pruebas, o, de ser preciso por la premura de los términos, pedir plazo para su aportación, pero, lo que no está previsto en la ley es que el despacho lo designe.

La posibilidad de nombramiento de experto por cuenta del juez, lo dejó reservado el legislador para los eventos que el Art. 230 adjetivo determina, lo que lleva a decir que, si en el momento procesal oportuno ha de requerirse para efectos de sentencia, podrá ser decretada esta prueba de oficio, pero es lo cierto que la pericia debió ser allegada con la contestación de la demanda.

En estos términos se hace el control solicitado.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

NOTIFICACIONES: las recibo personalmente en la Secretaria del Despacho o en la Calle 15 No 9-18 Of 702 TELS 2829689 CEL 3153329844

Del Señor Juez

Con respeto.



Handwritten signature of Carlos Daza Baron

*CARLOS DAZA BARON
C.C. No. 19.138.342 Bogotá
T.P. N° 45.487 del C.S.J.*

Correo electrónico: cardabaron@yahoo.com

Interposicion recursos.

carlos daza baròn <cardabaron@yahoo.com>

Vie 23/06/2023 10:13 AM

Para:Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

JUZGADO 29 C. MPAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PRUEBA GRAFOLOGICA..pdf;

Buenos días Dr. (a)

RADICADO: 11001400302920220013900

Carlos Daza Barón, con T.P. 45487 C.S.J., apoderado judicial de la demandada, estoy presentando a su consideración, los recursos de Ley contra su proveído de fecha 21 de junio de 2023.

Con respeto.

Carlos Daza Barón
C.C. 19.138.342 de Bogotá
T.P. 45487 C.S.J.

RE: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2022-0201 MURILLO ARANGO ANDRES FELIPE CC 1023925854

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 12:02 PM

Para: JURIDICO 1 <juridico1@aygltda.com.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

TELEFONO: 3413510

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: JURIDICO 1 <juridico1@aygltda.com.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 8:30 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>; Camilo González <operativojuridico@aygltda.com.co>; juridico1@aygltda.com.co <juridico1@aygltda.com.co>

Asunto: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2022-0201 MURILLO ARANGO ANDRES FELIPE CC 1023925854

SEÑOR JUEZ

VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: MURILLO ARANGO ANDRES FELIPE

RADICADO: 2022-0201

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Cordialmente,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ

C.C. 39.527.636 de Bogotá

TP. 56323 del C.S de la J

DES



Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR JUEZ
VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: MURILLO ARANGO ANDRES FELIPE
RADICADO: 2022-0201

REF: LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO

Nro.

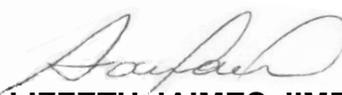
ANDRES FELIPE MURILLO ARANGO CC 1023925854

Fecha liquidacion:

Capital						\$ 42.491.916				
Año	Mes	Días	tasa Corr%	tasa Mora %	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital e intereses
2021	octubre	9	1,4	2,1	\$ -	\$ 272.161	\$ -	\$ 13.965.730	\$ -	\$ 42.491.916
2021	noviembre	30	1,4	2,2	\$ -	\$ 917.294	\$ -	\$ 14.883.024	\$ -	\$ 42.491.916
2021	diciembre	30	1,5	2,2	\$ -	\$ 927.386	\$ -	\$ 15.810.410	\$ -	\$ 42.491.916
2022	enero	30	1,5	2,2	\$ -	\$ 938.009	\$ -	\$ 16.748.419	\$ -	\$ 42.491.916
2022	febrero	30	1,5	2,3	\$ -	\$ 972.003	\$ -	\$ 17.720.421	\$ -	\$ 42.491.916
2022	marzo	30	1,5	2,3	\$ -	\$ 981.032	\$ -	\$ 18.701.454	\$ -	\$ 42.491.916
2022	abril	30	1,6	2,4	\$ -	\$ 1.011.839	\$ -	\$ 19.713.292	\$ -	\$ 42.491.916
2022	mayo	30	1,6	2,5	\$ -	\$ 1.046.895	\$ -	\$ 20.760.187	\$ -	\$ 42.491.916
2022	junio	30	1,7	2,6	\$ -	\$ 1.083.544	\$ -	\$ 21.843.731	\$ -	\$ 42.491.916
2022	julio	30	1,8	2,7	\$ -	\$ 1.130.285	\$ -	\$ 22.974.016	\$ -	\$ 42.491.916
2022	agosto	30	1,9	2,8	\$ -	\$ 1.179.682	\$ -	\$ 24.153.698	\$ -	\$ 42.491.916
2022	septiembre	30	2,0	2,9	\$ -	\$ 1.248.200	\$ -	\$ 25.401.898	\$ -	\$ 42.491.916
2022	octubre	30	2,1	3,1	\$ -	\$ 1.307.158	\$ -	\$ 26.709.055	\$ -	\$ 42.491.916
2022	noviembre	30	2,1	3,2	\$ -	\$ 1.369.302	\$ -	\$ 28.078.357	\$ -	\$ 42.491.916
2022	diciembre	30	2,3	3,5	\$ -	\$ 1.468.096	\$ -	\$ 29.546.453	\$ -	\$ 42.491.916
2023	enero	30	2,4	3,6	\$ -	\$ 1.531.834	\$ -	\$ 31.078.286	\$ -	\$ 42.491.916
2023	febrero	30	2,5	3,8	\$ -	\$ 1.603.008	\$ -	\$ 32.681.294	\$ -	\$ 42.491.916
2023	marzo	30	2,6	3,9	\$ -	\$ 1.638.063	\$ -	\$ 34.319.357	\$ -	\$ 42.491.916
2023	abril	30	2,6	3,9	\$ -	\$ 1.667.277	\$ -	\$ 35.986.634	\$ -	\$ 42.491.916
2023	mayo	30	2,5	3,8	\$ -	\$ 1.607.788	\$ -	\$ 37.594.422	\$ -	\$ 42.491.916
2023	junio	26	2,5	3,7	\$ -	\$ 1.369.939	\$ -	\$ 38.964.361	\$ -	\$ 42.491.916

TOTAL INTERESES	\$	37.594.422
INTERESES CORRIENTES	\$	2.466.907
CAPITAL	\$	42.491.916
TOTAL LIQUIDACION	\$	82.553.245

Del Señor Juez,


SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
 C.C. 39527636 de Bogotá
 T.P. 56323 del C.S.J

RE: EJECUTIVO 2022-347 RECURSO DE REPOCISION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO PODER PARA CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVO 2022-00347

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 4:52 PM

Para:Diana hernandez <dianamargaritahernandez@gmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°
TELÉFONO 341 35 10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

-

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

LADY GISELLA TORRES P.
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Diana hernandez <dianamargaritahernandez@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 4:32 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: EJECUTIVO 2022-347 RECURSO DE REPOCISION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO PODER PARA CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVO 2022-00347

Cordial Saludo,

Señor,

JUEZ (A) VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-00347
DE: BERNAVE VELASCO URIBE
CONTRA: MARTHA AGUEDITA GARCIA RODRIGUEZ Y OTRO

DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO, domiciliada y residente en esta ciudad en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.010.211.855 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 284.167 del C. S de la Jud. y con dirección de correo electrónico dianamargaritahernandez@gmail.com, actuando como apoderada de la señora MARTHA AGUEDITA GARCIA RODRIGUEZ mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 20.925.778 con domicilio y residencia en la CLL 79 SUR # 77G-40 MZ 1B, de la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico diegoespinosa-27@hotmail.com, por medio del presente, interpongo **RECURSO DE REPOCISION** contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual de ordeno **LIBRAR ORDEN DE PAGO** en contra de mi mandante.

Atentamente,

Diana Margarita Hernández Acevedo

Abogada

Fundación Servicio Jurídico Popular

Nit. 860030717-9

Calle 36 No. 13-31

Tel: 6012454224 Ext. 1023

Cel: 3124906463



----- Forwarded message -----

De: **diego espinosa** <diegoespinosa-27@hotmail.com>

Date: vie, 23 jun 2023 a las 15:16

Subject: Re: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVO 2022-00347

To: Diana hernandez <dianamargaritahernandez@gmail.com>

Obtener [Outlook para Android](#)

Señor,
JUEZ (A) VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-00347
DE: BERNAVE VELASCO URIBE
CONTRA: MARTHA AGUEDITA GARCIA RODRIGUEZ Y OTRO

MARTHA AGUEDITA GARCIA RODRIGUEZ mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 20.925.778 con domicilio y residencia en la CLL 79 SUR # 77G-40 MZ 1B, de la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico diegoespinosa-27@hotmail.com, por medio del presente, manifiesto a su despacho que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO**, domiciliada y residente en esta ciudad en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.010.211.855 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 284.167 del C. S de la Jud. y con dirección de correo electrónico dianamargaritahernandeza@gmail.com para que ejerza mi representación judicial en el proceso de la referencia, instaurado por el señor **BERNAVE VELASCO URIBE**.

Mi apoderada, queda ampliamente facultada para, contestar demanda, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar y demás facultades inherentes al presente poder de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Martha Aguedita Garcia Rodriguez
MARTHA AGUEDITA GARCIA RODRIGUEZ
C.C. 20.925.778

Acepto,

DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO
C.C. No. 1.010.211.855
T.P. No.284.167 del C. S. de la J.

Señor,
JUEZ (A) VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-00347
DE: BERNAVE VELASCO URIBE
CONTRA: MARTHA AGUEDITA GARCIA RODRIGUEZ Y OTRO

DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO, domiciliada y residente en esta ciudad en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.010.211.855 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 284.167 del C. S de la Jud. y con dirección de correo electrónico dianamargaritahernandez@gmail.com, actuando como apoderada de la señora **MARTHA AGUEDITA GARCIA RODRIGUEZ** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 20.925.778 con domicilio y residencia en la CLL 79 SUR # 77G-40 MZ 1B, de la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico diegoespinosa-27@hotmail.com, por medio del presente, interpongo **RECURSO DE REPOCISION** contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual de ordeno LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de mi mandante, por las siguientes razones:

- De la lectura del mandamiento de pago se observa, que el título base de la ejecución, corresponde a la letra de cambio No. 4067746 suscrita por mi mandante y otro, el día 12 de julio de 2021 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000 M/cte.)
- No obstante, al verificar el contenido del título, se encuentra que el espacio determinado para fijar la fecha de cumplimiento de la obligación, no está diligenciado, por lo cual no se tiene como actualmente exigible dicha obligación.
- De igual manera, de la lectura de los intereses de plazo pactados, no se evidencia con claridad a partir de qué fecha deberían cancelarse dichos intereses, por lo que no es posible conocer la fecha de exigibilidad de los mismos.
- En ese orden de ideas, se tiene que la letra de cambio como título base de la ejecución, no contiene la obligación clara, expresa y actualmente exigible por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P., para ser demandado por la vía ejecutiva.

Así las cosas, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual de ordeno LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de la señora **MARTHA AGUEDITA GARCIA RODRIGUEZ Y OTRO**.

SEGUNDO.- como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

Atentamente,

DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO
C.C. No. 1.010.211.855
T.P. No.284.167 del C. S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: **diego espinosa** <diegoespinosa-27@hotmail.com>

Date: vie, 23 jun 2023 a las 15:16

Subject: Re: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVO 2022-00347

To: Diana hernandez <dianamargaritahernandez@gmail.com>

Obtener [Outlook para Android](#)

RE: ASUNTO APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 38285446 EJECUTIVO 11001400302920220084000 (MEMORIALES PROPIAS)

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/07/2023 11:42 AM

Para: carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Buenos Días,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud si esta no presenta modificaciones, dado que congestiona el correo institucional.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 10:53 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 38285446 EJECUTIVO 11001400302920220084000 (MEMORIALES PROPIAS)

*** NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. ***

Señor(a)

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTES: AECSA: LOPEZ MENDEZ BELLA AURORA, CC 38285446

RADICADO: 11001400302920220084000

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

SEÑOR:
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO : LOPEZ MENDEZ BELLA AURORA CC 38285446
RADICADO : 11001400302920220084000

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$54.730.790,54)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 12.709.145,54
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 42.021.645,00
TOTAL:	\$ 54.730.790,54

ANEXOS

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J

JUZGADO: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BO FECHA: 5/07/2023

CAPITAL ACCELERADO
\$ 42.021.645,00

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 12.709.145,54

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 42.021.645,00

TOTAL: \$ 54.730.790,54

PROCESO: 11001400302920220084000

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: LOPEZ MENDEZ BELLA AURORA 38285446

INTERESES DE PLAZO
\$ -

1	DETALLE	IQ	ACCIÓN													
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	31/08/2022	1/09/2022	1	\$ 42.021.645,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 35.260,99	\$ 42.056.905,99	\$ -	\$ 35.260,99	\$ 42.021.645,00	\$ 42.056.905,99	\$ -	\$ -	\$ -
1	2/09/2022	30/09/2022	29	\$ 42.021.645,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.022.568,79	\$ 43.044.213,79	\$ -	\$ 1.057.829,78	\$ 42.021.645,00	\$ 43.079.474,78	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 42.021.645,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 1.137.535,03	\$ 43.159.180,03	\$ -	\$ 2.195.364,81	\$ 42.021.645,00	\$ 44.217.009,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 42.021.645,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.145.353,56	\$ 43.166.998,56	\$ -	\$ 3.340.718,37	\$ 42.021.645,00	\$ 45.362.363,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 42.021.645,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 1.255.680,56	\$ 43.277.325,56	\$ -	\$ 4.596.398,94	\$ 42.021.645,00	\$ 46.618.043,94	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 42.021.645,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.301.478,78	\$ 43.323.123,78	\$ -	\$ 5.897.877,72	\$ 42.021.645,00	\$ 47.919.522,72	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 42.021.645,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.221.113,26	\$ 43.242.758,26	\$ -	\$ 7.118.990,98	\$ 42.021.645,00	\$ 49.140.635,98	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 42.021.645,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 1.376.548,82	\$ 43.398.193,82	\$ -	\$ 8.495.539,81	\$ 42.021.645,00	\$ 50.517.184,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 42.021.645,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 1.351.981,07	\$ 43.373.626,07	\$ -	\$ 9.847.520,88	\$ 42.021.645,00	\$ 51.869.165,88	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 42.021.645,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 1.355.436,03	\$ 43.377.081,03	\$ -	\$ 11.202.956,91	\$ 42.021.645,00	\$ 53.224.601,91	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 42.021.645,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 1.293.100,45	\$ 43.314.745,45	\$ -	\$ 12.496.057,36	\$ 42.021.645,00	\$ 54.517.702,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	5/07/2023	5	\$ 42.021.645,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 213.088,18	\$ 42.234.733,18	\$ -	\$ 12.709.145,54	\$ 42.021.645,00	\$ 54.730.790,54	\$ -	\$ -	\$ -

RE: RAD. 2023-440 RECURSO DE REPOSICION - VIOLACION DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 11:08 AM

Para:RAFAEL E. CELIS <rafacelis@msn.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

TELEFONO: 3413510

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: RAFAEL E. CELIS <rafacelis@msn.com>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 10:30 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesfal@gmail.com <notificacionesfal@gmail.com>; Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2023-440 RECURSO DE REPOSICION - VIOLACION DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023

Señor(a)

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO

Radicado: 2023-440

RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.099.848 Tenza (Boyacá), en mi calidadde demandado dentrodel proceso dela referencia, de la manera más comedida y respetuosa mediante el presente escrito me permito **interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 21 de junio de 2023, notificado por estados del 22 de junio de 2023.**

CON COPIA AL CENTRO DE CONCILIACION Y AL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA QUIEN SE ENCUENTRA RESOLVIENDO OBJECION.

ADJUNTO RECURSO EN ARCHIVO DE PDF.

Gracias,

**RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO
CC 19.099.848**

De: RAFAEL E. CELIS <rafacelis@msn.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 07:45 a. m.

Para: cimpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cimpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RAD. 2023-440 RADICACION URGENTE INCIDENTE DE NULIDAD

Asunto: RAD. 2023-440 RADICACION URGENTE INCIDENTE DE NULIDAD

Bogotá D. C., 30 de mayo de 2023

Señor(a)

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cimpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO

Radicado: 2023-440

RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.099.848 Tenza (Boyacá), en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de la manera más comedida y respetuosa mediante el presente escrito me permito solicitar:

- **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO/SUSPENSION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CON OCASIÓN AL TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

ADJUNTO INCIDENTE DE NULIDAD EN ARCHIVO DE PDF.

Gracias,

**RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO
CC 19.099.848**

Bogotá D. C., 27 de junio de 2023

Señor(a)
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Demandante: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO**
Radicado: **2023-440**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION – VIOLACION AL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.099.848 Tenza (Boyacá), en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de la manera más comedida y respetuosa mediante el presente escrito me permito **interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 21 de junio de 2023, notificado por estados del 22 de junio de 2023**, en el cual se estableció que:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No GAX888, Marca CHEVROLET, Modelo 2019, Color GRIS MERCURIO METALIZADO, denunciado como de propiedad de **RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO**.

OFÍCIESE a la **POLICIA NACIONAL-SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en el lugar que éste designe:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	ENCARGADO
Cali	Callparking multiser s.a.s	Carrera 56 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Simu Ya	Calle 27 No 1 - 38 // Nueva Calle 26 # 3 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Bonjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campaña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	Rubén Dano Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 Intergu. Club Campesino frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavafutas Jhon Jabón Cartagena	Enrique Coneo Caliz

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

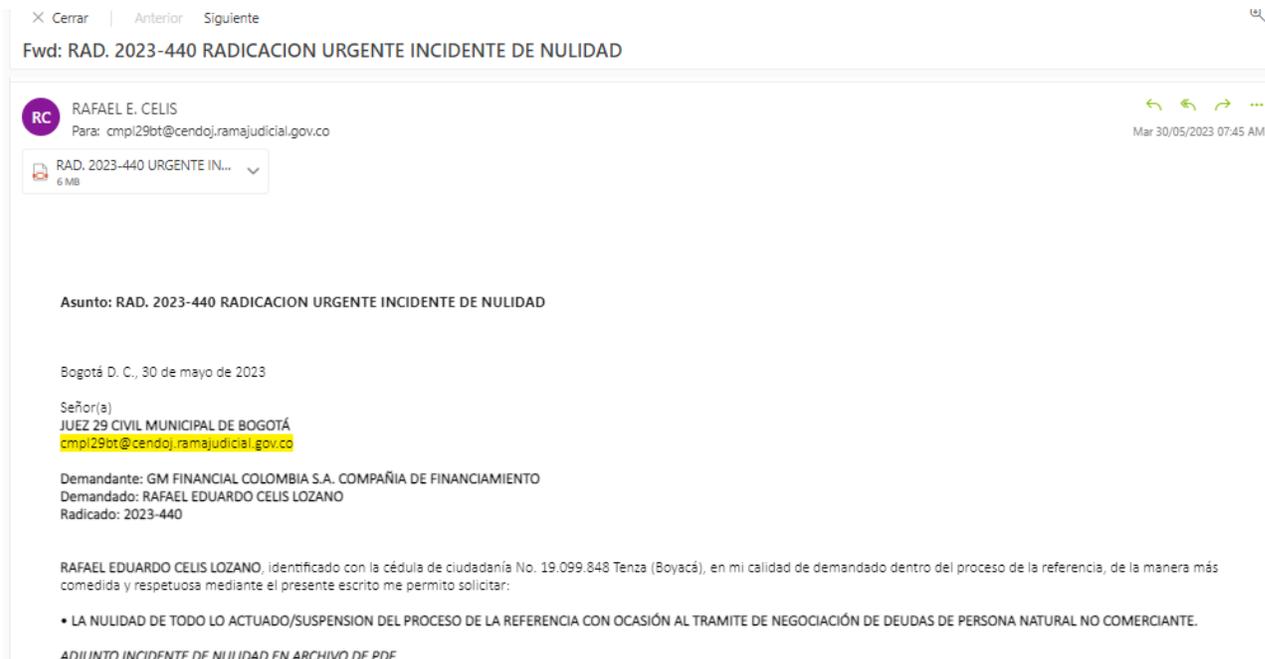
A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciado se surtió el día 16 de mayo de 2022, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, inicia el 23 de junio de 2023 y finaliza el 27 de junio del presente año.

B) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En atención a lo dispuesto en el auto del 21 de junio de 2023, me permito manifestar los hechos y motivos de la inconformidad con el auto en comento, a saber:

El pasado 30 de mayo de 2023, radiqué ante su despacho mediante correo electrónico INCIDENTE DE NULIDAD CON OCASIÓN A MI TRAMITE DE NEGOCIACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (adjunto captura de pantalla):



The screenshot shows an email interface with the following content:

- Sender: RAFAEL E. CELIS (RC), Para: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Subject: RAD. 2023-440 RADICACION URGENTE INCIDENTE DE NULIDAD
- Date: Bogotá D. C., 30 de mayo de 2023
- Recipient: Señor(a) JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Case Details: Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO; Demandado: RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO; Radicado: 2023-440
- Body Text: RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.099.848 Tenza (Boyacá), en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de la manera más comedida y respetuosa mediante el presente escrito me permito solicitar:
 - LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO/SUSPENSION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CON OCASIÓN AL TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
- Attachment: ADJUNTO INCIDENTE DE NULIDAD EN ARCHIVO DE PDF.

Así las cosas, el suscrito no comprende la razón del por qué su señoría omitió mi escrito y en su lugar ordenó la aprehensión del vehículo, pasando por alto QUE ME ENCUENTRO EN TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Trámite que tiene protección de carácter constitucional, es por esta razón que solicito:

REPONGA EL AUTO EN MENCIÓN Y EN SU LUGAR DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO/SUSPENSION DEL PROCESO DE

LA REFERENCIA CON OCASIÓN AL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el artículo 132 del Código General señala:

"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

El saneamiento constituye un deber del director de cualquier trámite judicial, que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Obligación que puede consistir en corregir las irregularidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial.

Tal facultad y deber, se ejerce dentro cualquier trámite judicial como el de la referencia, donde deben tomarse todas las medidas necesarias para que en la actuación se respeten todos los derechos y garantías del deudor y de los acreedores, así como la legalidad de lo actuado por cada uno de éstos.

Es importante además recordar, el artículo 42 del Código General del Proceso que dice:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

...

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

..." (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, me permito explicar:

El día 17 de febrero de 2023 de manera arbitraria y violatoria de la ley, llegó a mi correo electrónico **REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACION y NOTIFICACION DE INICIACION DE EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA por parte de GM FINANCIAL COLOMBIA** y el día 21 de abril de 2023 **CARTA DE REQUERIMIENTO con el fin de que efectuara la ENTREGA VOLUNTARIA de mi vehículo de placas GAX888.**

1. Fui aceptado en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante el 21 de noviembre de 2022 por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, como consecuencia de la difícil situación a nivel económico que estoy presentando.

2. El artículo 539, numeral 3 del Código General del Proceso establece que uno de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas es la "**relación completa y actualizada de TODOS los acreedores**" y en el orden de prelación de los créditos establecidos en el Código Civil. Así pues, para el caso en concreto y cumpliendo con este requisito, se presentó dentro de la solicitud la acreencia debida a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA** como crédito de segunda clase.
3. Así mismo, siguiendo el artículo en comento, en el numeral 4 establece que otro de los requisitos de la solicitud es aportar una "**RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE SUS BIENES**", que para el caso en concreto se relacionó el vehículo de placas **GAX 888** de mi propiedad, y el cual tiene como gravamen una prenda a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
4. El artículo 545 del Código General del Proceso es claro en señalar:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

...". (negrilla fuera de texto)

5. La apoderada de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en audiencia dijo que iba a iniciar un proceso DE EJECUCION PARA LA GARANTIA MOBILIARIA con el fin de pagarse anticipada e ilegalmente su obligación. Aun así, manifestó no quererse excluir de la negociación.
6. Esta entidad pretende pagarse a través del presente proceso de pago directo, sin importar que su solicitud vulnera derechos de los demás acreedores
7. Dentro del trámite de negociación de deudas, se debe respetar los derechos de **TODOS** los acreedores, esto con base al principio "*par conditio creditorum*", el cual es susceptible de ruptura en la medida en que solo se beneficie a uno de los acreedores. Cosa que sucede en este caso, porque **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se pretende pagar su obligación a través de este proceso quedándose con un bien que hace parte de mis bienes y que responde no solo por esa obligación, sino por la de los demás acreedores.

- 8. El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 ibidem que “[l]as normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”**

Es claro entonces que las normas contenidas en el título IV de las Sección Tercera de dicha norma prevalecen sobre cualquier otra que le sea contrarias, y que dado que el objeto del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante en la normalización de las relaciones crediticias, ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso, ya que una vez admitido el trámite se entiende constituido el patrimonio de deudor con la totalidad de los bienes en cabeza del deudor al momento de la admisión, debiendo ellos respaldar las obligaciones para todos los acreedores en igualdad de condiciones para la equitativa distribución de los recursos del deudor conforme al principio *par conditio creditorum*.

- 9. Criterio compartido por el Ministerio de Justicia en respuesta al radicado MJD-EXT21-0045023 de fecha 29 de septiembre de 2021/Consulta sobre garantías mobiliarias en la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante que consideró:**

"La discusión se ha planteado al hacer predominar la ley que regula las garantías mobiliarias sobre la de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

De una parte, el Código General del Proceso, que contiene el régimen de insolvencia económica para las personas naturales no comerciantes es del 12 de julio de 2012, es anterior a la Ley de Garantías Mobiliarias que tiene fecha del 20 de agosto de 2013, en la cual, no se mencionó absolutamente nada del régimen concursal para las personas naturales no comerciantes, mientras que sí lo hizo para el régimen establecido en la Ley 1116 de 2006.

De otro lado, el espíritu y el diseño de la Ley de Garantías Mobiliarias, el Régimen de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes la excluye para el proceso de la negociación y, por lo tanto, no le permite sustraer los bienes garantizados de la masa para ejecutarlo por fuera del concurso, mientras esté en el proceso de negociación o en el cumplimiento del acuerdo, mientras que sí lo permite para el proceso de liquidación.

En distintos apartes, haciendo referencia a los procesos de insolvencia, la norma para las garantías mobiliarias hace mención al juez del concurso, propio del régimen regulado con la Ley 1116 de 2006, mientras que, para las personas naturales no comerciantes, guarda silencio.

De tal manera que, de existir algún interés, la Ley de Garantías Mobiliarias habría hecho referencia el Régimen Concursal para las

Personas Naturales No Comerciantes, pues es una norma posterior y, para el tema, no hizo ninguna referencia.

Además, el régimen concursal para personas naturales no comerciantes es una norma prevalente sobre la de garantías mobiliarias, señalado expresamente en el artículo 576 donde se establece la prevalencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria y, dado que el objeto es la normalización de las relaciones crediticias de la persona natural no comerciante, ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso.

Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 no son aplicables al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y en la prevalencia normativa establecida en el artículo 576 del CGP que dispone que las normas establecidas en el título correspondiente al procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, "prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario", en concepto de esta Cartera, no procede la solicitud de exclusión de los bienes objeto de tal garantía".

10. El Ministerio de Justicia nuevamente se pronunció en concepto MJD-OFI21-0036872-DMSC-2100 del 7 de octubre de quien complementó su criterio de la siguiente forma:

*"El espíritu y el diseño de la ley de Garantías Mobiliarias, el Régimen de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes la excluye para el proceso de negociación y, **por lo tanto, no le permite sustraer los bienes garantizados de la masa para ejecutarlo por fuera del concurso mientras esté en el proceso de negociación o en el cumplimiento del acuerdo...**". (negrilla fuera de texto)*

11. La Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 2015 señaló:

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general (1), que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no Página 2 de 4 excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial (2), que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley,

permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 (negrilla fuera de texto)

12. Si bien es cierto, el proceso se identifica dentro de nuestro ordenamiento como **"pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria" SU VOCACION PRECISAMENTE ES EJECUTIVA AL PRETENDER PAGARSE PARTE DEL REDITO CON LA CAPTURA O ENTREGA DE MI VEHICULO.**
13. La ley prevé un proceso jurisdiccional en la ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015 respecto a las garantías mobiliarias, incluso, reitero, la misma ley por su naturaleza lo nombró así, "PAGO DIRECTO", pues a través del inicio del mencionado proceso lo que pretende el acreedor es que se le pague en este caso con la entrega del vehículo ya que simplifica la ejecución, esto es, evitando un proceso ejecutivo que por su naturaleza es más largo, pero que pretenden igual que el pago directo, **EL PAGO DE LA OBLIGACION DE MANERA PREFERENTE E ILEGALMENTE SACANDO DE LA MASA DE MIS BIENES UN INMUEBLE QUE NO SOLO RESPONDE POR ESA OBLIGACION, SINO POR LA DE LOS DEMAS ACREEDORES.**
14. Es claro que, aunque ambas normas sean de carácter especial, cuando estas difieren, la que prevalece es la Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Por lo tanto, se concluye que, **AL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, NO LE SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, PUES LAS MISMAS SOLO PUEDEN APLICARSE EN PROCESOS CONCURSALES REGIDOS POR LA LEY 1116 DEL 2016.**
15. Independiente de lo que indique la ley 1676 de 2013, el mismo artículo 565 del Código General del Proceso numeral 9 es claro al indicar "*La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.*", en ese mismo sentido se pronuncia el artículo 576 del Código General del Proceso así "*Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.*". Las leyes de garantía mobiliaria no aplican en el caso que nos ocupa por las razones expuestas y **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se pretende hacer pago preferente tajantemente prohibido por la ley, quebrantando de esta forma uno de los principios más importantes en los procesos concursales como lo son los de la universalidad e igualdad entre acreedores, también conocidos como "par conditio creditorum", el cual es susceptible de ruptura en la medida en que se realice algún tipo de pago a los acreedores que fueron citados al trámite.
16. Es importante resaltar que **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** radicó la demanda ante su despacho. Así pues, es necesario advertir desde ya que la continuación de este proceso, vulneran los derechos de igualdad de los demás acreedores, mis derechos, y las normas que regulan la Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, pues aunque se quiera considerar por parte del apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

que no es un proceso propiamente ejecutivo, **SU VOCACION SI LO ES**, lo que implica que al igual que un ejecutivo, u otro proceso judicial de carácter **ECONÓMICO O DE NATURALEZA EJECUTIVA**, debe suspenderse o en su defecto declarar **NULO**. Dicha discusión también ha sido resuelta en los siguientes términos:

- I. El Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá en respuesta de tutela del 09 de noviembre de 2021, y con radicado N° 11001 3103 022 2021 00432 00, tuteló el derecho al debido proceso de un accionante que consideró vulnerado este ya que un Juez decidió continuar con un proceso de pago directo en vigencia de su Trámite de Insolvencia. Así las cosas, el Juzgado de tutela consideró que:

"En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor. Interpretación de la norma que debe hacerse íntegramente y en conjunto con el artículo 545 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual los efectos previstos cuando se acepta el proceso de negociación de deudas, entre otros, "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación". Además, el inciso 2 del Art. 548 de esa misma norma ordena "En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación"

- II. El Juez 19 Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 01 de febrero de 2022, en el proceso de liquidación patrimonial N° 2019-01018, declaró **INEFICAZ** el pago que quiso obtener uno de los acreedores del concursado por medio de un proceso de pago directo en el cual se capturó el vehículo sujeto a prenda. En ese sentido, el Juzgado consideró que:

"Es que, si bien las herramientas que regula la ley de garantías mobiliarias no se consideran procesos ejecutivos en sentido estricto, lo cierto es que, no le está dado a los acreedores acudir a dicha normatividad para sustraer los bienes que forman el activo objeto de liquidación, pues el legislador es claro en mencionar que cualquier pago efectuado en estas condiciones resulta ineficaz de pleno derecho, en especial, porque el mismo legislador estableció que las normas que regulan el proceso de insolvencia tienen aplicación preferente frente a cualquier otra que le fuera contraria, incluso las del Estatuto Tributario."

- III. El mismo Juez, es decir, el 19 Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 22 de marzo de 2022, resolvió la apelación en los siguientes términos:

"En tal sentido, revisadas las actuaciones surtidas al interior del asunto se advierte la improsperidad del recurso formulado, por cuanto se observa que la decisión reprochada se encuentra ajustada a derecho, amén de que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan los procesos de esta naturaleza, que como se adujo en líneas precedentes tienen un carácter preferente respecto de otras normas que le sean contrarias.

En todo caso, aun cuando la Ley 1676 de 2013 hace referencia de forma general a las garantías reales en los procesos de insolvencia y en sus artículos 50 y 52 abrió la posibilidad de que el acreedor ejecute la garantía mobiliaria a través de los diferentes mecanismos allí establecidos, entre estos, el pago directo que implica la aprehensión del bien dado en prenda ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, o que incluso, en el proceso liquidatorio el bien sea excluido de la masa de la liquidación en provecho del acreedor garantizado, lo cierto es que, una interpretación sistemática de tales preceptos claramente lleva a concluir que no son aplicables al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sino que cobran relevancia en los asuntos sometidos al régimen de insolvencia empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006, así lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 2015.

...

DOS-299 era el único bien relacionado por el deudor para cubrir el pago de sus acreencias, con independencia de si era necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, que el mismo haya sido aprehendido y entregado al acreedor garantizado pese a que ostenta un crédito privilegiado supone desconocer el orden de prelación de créditos y los derechos de los acreedores de primera clase, en el caso concreto que existe una obligación de carácter fiscal.

...

Sin que pueda tomarse en consideración el argumento esgrimido en el recurso relacionado con la naturaleza jurídica del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 del régimen de garantías mobiliarias, pues, aunque no se considera un proceso ejecutivo en sentido estricto la verdad es que si tiene como fin que el acreedor logre la satisfacción de su crédito con los bienes otorgados en garantía lo que no se compadece con las reglas del concurso, amén que no se indica que el pago deba efectuarse de manera voluntaria por parte del deudor, la pauta es clara y no admite una interpretación diferente a la contenida en la ley que proscribe cualquier operación encaminada a extinguir la obligaciones fuera del proceso liquidatorio. (negrilla fuera de texto)

- IV. **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** dentro de los trámites de negociación de deudas de persona natural no comerciante, tiene la costumbre de actuar de manera ilegal, pues a

sabiendas de que no se pueden iniciar procesos de pago directo para cobrarse su deuda de manera preferente y sacando del patrimonio del deudor bienes que responden por todas las deudas, otros jueces de la república han tenido que ponerle un alto. Es por esta razón que el pasado 25 de julio del 2022 el Juez 7 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso No. 2022-249 que estaba conociendo de una controversia hechos similares a mi pedimento, procedió a emitir decisión en los siguientes términos:

Ahora bien, una vez definida la competencia para dirimir la objeción presentada por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, tenemos que como sustento de esta trajo a colación de que ya se encuentra adelantando el trámite de aprehensión por pago directo, sin que este trámite sea un proceso ejecutivo o de aquellos que deban suspenderse o no iniciarse, y que por ende debe excluirse su acreencia ya que pretender pagarse con el bien dado en garantía; sin embargo, **de entrada la controversia esta llamada al fracaso**, puesto que el artículo 539 del C. G. del Proceso, que dispone de los requisitos de la solicitud de trámite de la negociación de deudas, es claro al señalar en su numeral 4º que se aportará *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”* (énfasis fuera del texto).

En efecto, es dable aclarar por el despacho, que esta clase de trámites de insolvencia para personas naturales no comerciantes, conlleva normas prevalentes respecto de la ley de garantías mobiliarias, pues esto se encuentra consignado en el artículo 576 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”*, y como quiera que atendiendo la esencia misma de dicho régimen, la cual no es otra que, la normalización de las relaciones crediticias de las personas naturales no comerciantes, **por lo que el ejecutar los bienes que le sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el objeto del trámite concursal.**

Sobre tal punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 15 de julio de 2015, señaló *“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”*.

En este orden de ideas, queda claro que, al no advertirse la concurrencia de la totalidad de elementos necesarios para la prosperidad de la objeción planteada, los que deben reunirse de forma concomitante, sin duda las pretensiones de la misma han de ser desestimadas, como en efecto de declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción formulada por la apoderada de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Fundación Abraham Lincoln Centro de Conciliación Inmobiliario, para que continúe con el trámite del presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 552 del C.G. de Proceso.

Dicho lo anterior, yo como deudor considero que **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NO PUEDE INCIARME UN PROCESO DE PAGO DIRECTO** porque viola los derechos de mis acreedores, mis derechos, la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y la jurisprudencia. Ley que como lo expuse **PREVALECE SOBRE LAS NORMAS DE GARANTÍA MOBILIARIA**, y, por lo tanto, en este caso, **NO SE PUEDEN APLICAR**. Así mismo, considero que seguir insistiendo en el proceso de pago directo **VULNERA TAMBIÉN LA NORMA**

EN COMENTO porque es un proceso de vocación ejecutiva y económica, que pretenden el pago de la obligación con la captura de mi vehículo, y esto a su vez **BENEFICIA EXCLUSIVAMENTE A GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, PASANDO POR ENCIMA DE LOS INTERESES DE LOS DEMÁS ACREEDORES, LOS CUALES TAMBIÉN TIENEN DERECHO AL PAGO Y GOZAN DE MISMOS DERECHOS PUES ADEMÁS PRETENDE SACAR DE LA MASA DE MIS BIENES UNO DE LOS BIENES QUE RESPONDE NO SOLO POR ESA OBLIGACIÓN, SINO POR LA DE LOS DEMAS.**

17. Sobre este asunto, tuve que presentar controversia dentro de mi trámite de negociación de deudas, pues la abogada que representa los intereses de la mencionada entidad el pasado 20 de abril de 2023 adujo de viva voz: *"por políticas de la entidad, independiente de estar en el trámite de insolvencia como acreedor, iniciaran las acciones legales para el pago directo de la garantía mobiliaria."*

18. La controversia en este momento la está resolviendo la JUEZ 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con número de expediente 11001400302420230020000 y que entró al despacho el 16 de mayo de 2023:

DETALLE DEL PROCESO

11001400302420230020000

Fecha de consulta: 2023-05-29 23:52:54.36

Fecha de replicación de datos: 2023-05-29 19:11:28.81 

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2023-02-24	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	DESPACHO
Ponente:	DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DE LIQUIDACIÓN		
Clase de Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE		
Subclase de Proceso:	NEGOCIACION DE DEUDAS		

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-16	Al despacho				2023-05-16
2023-03-22	Envío Expediente				2023-03-22
2023-03-16	Oficio Elaborado				2023-03-16
2023-03-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/03/2023 a las 09:28:35.	2023-03-10	2023-03-10	2023-03-09
2023-03-09	Auto resuelve objeción				2023-03-09
2023-02-24	Al despacho				2023-02-24
2023-02-24	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 24/02/2023 a las 08:37:13	2023-02-24	2023-02-24	2023-02-24

19. LA MENCIONADA JUEZ ES LA COMPETENTE PARA DECIDIR SOBRE LA CONTINUACION DE ESTE PROCESO CONFORME EL ARTICULO 552 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, YA QUE LO QUE PRETENDE EL DEMANDANTE ES SACAR DE MI PATRIMONIO UN BIEN QUE ES GARANTIA DE TODAS MIS OBLIGACIONES. REZA EL MENCIONADO ARTICULO:

"ARTÍCULO 552. Decisión sobre objeciones.

*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.***

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

...". (negrilla fuera de texto)

PRUEBAS:

- **Auto de aceptación dentro de mi trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del 21 de noviembre de 2022 expedido por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.**
- **Concepto del Ministerio de Justicia de la Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.**

- Tutela No. 2021-432 del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.
- Auto del proceso de liquidación patrimonial No. 2019-1018 del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.
- Auto que confirma decisión del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.
- Carta de requerimiento de entrega voluntaria de mi vehículo del 21 de abril de 2023.
- Captura de pantalla radicación incidente de nulidad del 30 de mayo de 2023.

Así pues, ruego señor juez proceder de conformidad.

Cordialmente,



RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO
C.C. N°19.099.848 de Bogotá

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN
Bogotá D.C., **21 de noviembre de 2022**

SOLICITANTE: **RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO C.C. N°19.099.848**

RADICADO: **1853**

ACEPTACIÓN DE SOLICITUD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
ARTICULO 543 C.G.P

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado en el Centro de Conciliación de la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN de fecha **09 de Noviembre de 2022** el Señor **RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO**, solicitud de trámite de negociación de deudas.
2. Dentro del término legal la suscrita conciliadora verifico que la solicitud de insolvencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el título IV Capítulo I y II del Código General Del Proceso, la conciliadora establece que el deudor cumple con los supuestos y requisitos exigidos por ley para ser aceptada al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anterior, de conformidad con la facultad indicada en el artículo 543 C.G.P se procede a:

PRIMERO: ACEPTAR Y DAR INICIO al procedimiento de negociación de deudas al señor **RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO** identificado con **C.C.19.099.848** y con domicilio en esta ciudad, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN se fija fecha para el día **15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M**, para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, la presente decisión será comunicada a cada uno de los acreedores en las direcciones y correos electrónicos suministradas por el deudor, dando cumplimiento a lo reglado por el artículo 548 C.G.P.

TERCERO: SE ADVIERTE QUE: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas

CUARTO: SE SEÑALA QUE: No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones

anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

QUINTA: SE REQUIERE A EL DEUDOR PARA QUE: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor presente una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

SEXTA: SE INFORMA QUE: el deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 C.G.P.

SEPTIMA: CON LA ACEPTACION: Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

OCTAVA: SE INFORMA QUE: El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la presente aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Notifíquese,



ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA
Conciliadora en Insolvencia



Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021

Señora

SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO

Carrera 101B 141-48

sbotero.abogada@gmail.com

Bogotá D.C.



Contraseña:gZkcWa8Lc1

Asunto: Respuesta al radicado MJD-EXT21-0045023 de fecha 29 de septiembre de 2021 / Consulta sobre garantías mobiliarias en la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Cordial saludo.

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho recibió su comunicación con radicado MJD-EXT21-0045023 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual solicita concepto jurídico respecto de la procedencia de la solicitud de exclusión de los acreedores con garantías mobiliarias de los trámites de insolvencia de la persona natural, la cual incluye la solicitud de exclusión de los bienes objeto de tal garantía, los cuales pretende perseguir en paralelo, pese a ser bienes ya incluidos en la masa de activos del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Expresa que "Tal consulta se sustenta en que la Ley 1564 de 2012 determina que es obligación del deudor incorporar al trámite negocial la totalidad de sus activos y pasivos con el fin de garantizar en igualdad de condiciones los derechos de sus acreedores conforme a la prelación crediticia, por lo que atendiendo a la calidad de norma de prelación especial que tiene la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante creada para garantizar derechos fundamentales a la vida digna de la persona en situación de insolvencia sin afectar los derechos de sus acreedores, no sería posible que el conciliador en insolvencia permitiera la sustracción de bienes ya incorporados al trámite. No obstante, al ser la Ley 1676 de 2013 también una ley de prelación especial que determina que la garantía también tiene prelación especial y determina que la garantía mobiliaria es oponible ante terceros, una vez conste su inscripción en el registro, por la entrega o control de los bienes en garantía por el acreedor garantizado ante otro tipo de procesos".

En atención a su petición, de manera atenta se realizan las siguientes consideraciones:

Como se puede deducir, la discusión que se plantea se refiere a la aplicación de la Ley de garantías mobiliarias en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, y en este sentido, nos permitimos citar el claro pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia C-447 de fecha 15 de julio de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, de manera específica sobre la aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 en ese régimen, señaló:

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general (1), que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no

Bogotá D.C., Colombia



excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial (2), que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006". (Subrayado nuestro).

De otra parte, respecto al predominio de la Ley de garantías mobiliarias sobre el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, señala la doctrina (3):

"Con el propósito de ampliar y promover el acceso al crédito fue promulgada la Ley de Garantías Mobiliarias, con la cual, además, se propuso superar las trabas para facilitar los mecanismos de bancarización para las pequeñas y medianas empresas.

Para el otorgamiento de estos beneficios, se dispuso la posibilidad de realizarlos mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones, los cuales pueden ser objeto de garantías mobiliarias simplificando la constitución, oponibilidad, prelación, así como su ejecución.

Esta ley se aplica a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.

Las garantías mobiliarias se constituyen sobre activos circulantes, sobre la totalidad de los bienes del garante, sean presentes o futuros, corporales o incorporeales; sobre bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el objeto de garantizar, una o varias obligaciones, propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Como se anota y, de esta manera se plantea en las distintas proposiciones, la intención es impulsar a las pequeñas y medianas empresas que presentaban dificultades para acceder a los servicios bancarios para el otorgamiento de créditos, superando los aprietos para la facilitación de los créditos con el ofrecimiento de garantías mobiliarias a los acreedores.

La discusión se ha planteado al intentar hacer predominar la ley que regula las garantías mobiliarias sobre la de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

De una parte, el Código General del Proceso, que contiene el régimen de insolvencia económica para las personas naturales no comerciantes es del 12 de julio de 2012, es anterior a la Ley de Garantías Mobiliarias que tiene fecha del 20 de agosto de 2013, en la cual, no se mencionó absolutamente nada del régimen concursal para las personas naturales no comerciantes, mientras que sí lo hizo para el régimen establecido en la Ley



1116 de 2006.

De otro lado, el espíritu y el diseño de la Ley de Garantías Mobiliarias, el Régimen de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes la excluye para el proceso de la negociación y, por lo tanto, no le permite sustraer los bienes garantizados de la masa para ejecutarlo por fuera del concurso, mientras esté en el proceso de negociación o en el cumplimiento del acuerdo, mientras que sí lo permite para el proceso de liquidación.

En distintos apartes, haciendo referencia a los procesos de insolvencia, la norma para las garantías mobiliarias hace mención al juez del concurso, propio del régimen regulado con la Ley 1116 de 2006, mientras que, para las personas naturales no comerciantes, guarda silencio.

De tal manera que, de existir algún interés, la Ley de Garantías Mobiliarias habría hecho referencia el Régimen Concursal para las Personas Naturales No Comerciantes, pues es una norma posterior y, para el tema, no hizo ninguna referencia.

Además, el régimen concursal para personas naturales no comerciantes es una norma prevalente sobre la de garantías mobiliarias, señalado expresamente en el artículo 576 donde se establece la prevalencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria y, dado que el objeto es la normalización de las relaciones crediticias de la persona natural no comerciante, ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso".

Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 no son aplicables al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y en la prevalencia normativa establecida en el artículo 576 del CGP que dispone que las normas establecidas en el título correspondiente al procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, "prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario", en concepto de esta Cartera, no procede la solicitud de exclusión de los bienes objeto de tal garantía.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de la entidad, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador

Si requiere información adicional la invitamos a comunicarse con la doctora Gloria Marcela Hoyos Quijano, abogada de esta dirección, al correo mhoyos@minjusticia.gov.co, así como a visitar nuestra página web www.sicaac.gov.co.

La invitamos a calificar la atención brindada por el Ministerio de Justicia y del Derecho ingresando al siguiente link:

<https://www.minjusticia.gov.co/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-percepci%C3%B3n-sobre-pqrd>

Cordialmente,

Bogotá D.C., Colombia



ERIKA PATRICIA RINCÓN REMOLINA

Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Elaboró: Gloria Marcela Hoyos Quijano
Revisó: Jesús Arcángel Alonso Guzmán.
Aprobó: Erika Patricia Rincón Remolina.

TRD. 2100 08 041

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=7u2HpQVIH9HO58B6xRgwXoebEenYUxNG0chEVdRdWPK%3D&cod=4psPk4D6OlqqEHVdMCMLXA%3D%3D>

(1) *Cfr. Artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".*

[2] *Cfr. Título IV, Capítulo I, Artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.*

[3] *Marín, Oscar. Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Editorial FLM, pág 256 y ss.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

11001 3103 022 2021 00432 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor Juan Carlos Rubiano Zúñiga contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá y Banco Davivienda S.A., trámite en el que se ordenó la vinculación del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano en cita, presentó acción de tutela solicitando la protección de su derecho al debido proceso que considera vulnerado por parte del Juzgado accionado, y para cuyo restablecimiento solicitó se ordene terminar el proceso iniciado mediante radicado 2021-0490. Con referencia a la entidad financiera acusada, que se le conmine para que cancele el formulario de ejecución registrado y que suspenda el inicio de juicios de cobro, atendiendo los efectos del proceso de negociación de deudas.

1.1. En sustento de sus súplicas, expone que el 25 de enero de 2021, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas, aceptó dar inicio a su proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en el que se vincularon todos sus acreedores, incluyendo el Banco Davivienda, quien además contaba con la garantía mobiliaria de los vehículos de placas WFI-423 y THX-947.

Sin embargo, y pese a conocer el proceso venido de citar, el banco accionado el día 28 de mayo de 2021, registró el formulario de ejecución y presentó la respectiva solicitud, correspondiéndole al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá su trámite.

Pese a lo anterior, procuró, con apego en lo reglado en el Art. 545 del C.G. del P., que el juez de conocimiento adoptará la nulidad de lo actuado, obteniendo como respuesta decisión fechada el 8 de octubre de los corrientes, contentiva de la negativa a tal pedimento.

2. Recibida la acción de tutela, y notificado este al juzgado convocado, manifestó que *“Previa inadmisión, se dio curso al trámite mediante auto del 19 de julio de 2021, enviando los respectivos oficios allí ordenados. Para el 27 de octubre de 2021 se requirió a la SIJIN para que allegara informe respecto de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas THX947. Finalmente, a través de auto del 8 de octubre de 2021, se negó la nulidad deprecada por el aquí accionante, toda vez que pretendió suspender el curso del proceso con ocasión de la negociación de deudas que impetró bajo la figura de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante Centro de Conciliación¹”, para mayor comprensión envió el expediente objeto de queja constitucional.*

2.1 Asemgas², realizó una breve exposición de lo que le consta del trámite de negociación de deudas, a la que el promotor de esta acción se acogió, recalcando que dicho trámite está suspendido, mediante decisión de fecha 09 de abril de 2021.

2.2 El Banco Davivienda³ a vuelta de indicar los hechos contractuales que lo atan con el extremo accionante, solicitó denegar el amparo, por cuanto la *“iniciación, suspensión y terminación de procesos ejecutivos de cobro que se adelanten en contra del deudor, hace referencia a procesos judiciales, la garantía mobiliaria al ser extrajudicial se encuentra excluida de dicha limitación”*.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si con ocasión de la actividad jurisdiccional del Juez accionado, y la entidad financiera, se afectaron derechos fundamentales a la parte actora, comprobando para ello de manera previa, la eventual configuración de una de las causales genéricas de procedibilidad, para la presente acción.

BASES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. La Corte Constitucional en prolijos pronunciamientos, redefinió el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la cual en su criterio se realizó *“...a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la*

¹ Conse. 015

² Conse. 017

³ Conse. 026

Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.)...”, reemplazando la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”.

Lo anterior a fin de "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado" (Sent. T-708 de 2010).

Es por ello, que definió de forma sistematizada los criterios o causales a partir de los cuales es posible justificar la procedencia de una acción de tutela contra una decisión judicial, y puntualizó los siguientes: "...a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...). b. Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez (...) d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...), y (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela"⁴.

Con lo dicho hasta ahora, de no superarse alguno de los requisitos enunciados previamente, no habría lugar a un estudio de fondo sobre el problema jurídico planteado en la solicitud de protección.

2. En consecuencia, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia, esto es: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución, desarrollados así:

4 Ver Sentencias T-173/93, T-504/00, T-315/05, T-008/98, SU-159/2000, T-658-98, T-088-99 y SU-1219-01, T-1068 de 2006, T-1044 de 2006, T-275 de 2005, T-769 de 2008 y T-268 de 2010, entre otras.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución⁵”.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se hallan colmados los requisitos generales de procedencia de la acción contra providencia judicial, por cuanto:

i) Involucra la posible transgresión de la prerrogativa al debido proceso de la parte encartada en el juicio adelantado por la dependencia judicial inculpada, según así se expuso en la solicitud de amparo;

ii) Se satisface el principio de residualidad de la herramienta constitucional, dado que, por tratarse de un proceso de solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien mueble (vehículos), no habría

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU116 de 2018, del 8 de noviembre de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuarta

lugar a proponer recurso alguno, por cuanto la decisión que allí se emite, no cuenta con esa prerrogativa, ni se hace citación formal a la parte en contra del deudor, al paso que, una vez revisada la actuación y de ya estar culminada, el promotor de esta acción presentó la única defensa que tenía permitida (nulidad de lo actuado), que ya fue despachada desfavorablemente.

iii) Cumple el requerimiento de inmediatez, porque el reclamo en esta sede excepcional se instauró a menos de un mes de notificada la última providencia dictada en el trámite del proceso, término razonable y proporcionado desde el hecho que presuntamente genera el quebranto.

iv) La irregularidad que se denuncia tiene el carácter de procesal y puede tener efecto decisivo en la providencia cuestionada.

v) El tutelante identificó los hechos que, en su criterio, vulneran sus derechos fundamentales, los cuales alegó mediante nulidad, pero decidida este no existía otra oportunidad para ponerlos de presente en el juicio por la naturaleza misma del asunto.

vi) El pronunciamiento constitucional que se cuestiona no corresponde a una providencia emitida en actuación de tutela.

CASO CONCRETO

1. Verificada la presencia de los requerimientos generales, en lo que respecta a aquellos de carácter específico, se tiene que, se configuran en el asunto, el denominado defecto material o sustantivo.

En este caso, el actor solicita que se ordene al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, se ordene terminar el proceso iniciado mediante radicado 2021-0490, de garantía mobiliaria que formuló el Banco Davivienda S.A., por considerar que se trata de un proceso especial de ejecución, evento por el cual, no se podía dar trámite a la petición elevada por la entidad bancaria

2. En esa medida, desde el pórtico se advierte que el juzgado demandado incurrió, como ya se dijo, en un defecto material por la errada interpretación de la norma, al considerar que el proceso de aprehensión y entrega del bien mueble objeto de prenda (pago directo), no tiene la naturaleza de un proceso de ejecución y por esa razón,

deberán acogerse las pretensiones de la demanda de tutela, pero no en su integridad, como adelante se precisara.

3. Para sostener lo dicho, de acuerdo con lo previsto por el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*, por tanto, los jueces que adelantan procesos ejecutivos, una vez tengan conocimiento de este tipo de actuaciones, deben actuar conforme lo indica la referenciada norma.

4. En este caso, una vez revisado el expediente objeto de reclamo, era imperioso que se efectuara la aplicación del artículo en comento, pues, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre las garantías mobiliarias, disponen que el objeto de ésta es incrementar el acceso al crédito, *“mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.”* y que esta norma es aplicable *“a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.”*

De acuerdo entonces con las normas en referencia, entre el acreedor y el deudor pueden acordar la constitución de garantías mobiliarias, sobre los bienes de que trata el artículo 3 y siguientes de esa misma normativa y cuando se presente un incumplimiento por parte del deudor, el acreedor puede ejecutar la garantía mediante los mecanismos que la ley prevé, bien sea mediante la adjudicación o realización especial de la garantía consagrado en el Código General del Proceso, o por la vía del proceso de ejecución especial de la garantía, en la forma prevista en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013. No obstante, el ordenamiento jurídico también consagra otra modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominada de pago directo (artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

Para que ésta última modalidad de pago opere, debe haberse pactado previamente en el respectivo contrato, a fin de que el acreedor

pueda satisfacer su crédito directamente con la aprehensión y entrega de los bienes dados en garantía mobiliaria (como en efecto ocurrió).

La naturaleza ejecutiva de la modalidad de pago directo, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con el cual *“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1677 de 2013, (...)”*, debe cumplir con los requisitos allí previstos.

5. En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor. Interpretación de la norma que debe hacerse íntegramente y en conjunto con el artículo 545 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual los efectos previstos cuando se acepta el proceso de negociación de deudas, entre otros, *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*.

Además, el inciso 2 del Art. 548 de esa misma norma ordena *“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*.

6. En esas condiciones, se ordenará al juez accionado para que deje sin valor ni efecto la providencia de fecha 8 de octubre de 2021, y emita una nueva atendiendo las directrices venidas de citar.

7. Ahora bien, con relación a las demás pretensiones de la demanda de tutela, es decir las dirigidas en contra del Banco Davivienda, el despacho no accederá a dicho cometido, pues, atendiendo el racionio venido de citar, mientras perdure el proceso de negociación de dudas de persona natural no comerciante, ningún acreedor citado, puede infringir las reglas de juego, so pena de actuarse, con las consecuencias que previene la norma, evento plenamente conocido por el accionante, no en vano, ejerció las acciones que el C.G. del P., ofrece en casos como el acá se analizó.

8. Sin mayores argumentos, el despacho accederá a la súplica, pero en los términos que ya se describieron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso, invocado por el señor Juan Carlos Rubiano Zúñiga, de conformidad con lo consagrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR al (la) JUEZ (A) NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** que en el término de 48 horas, deje sin valor ni efecto la providencia de fecha 8 de octubre de 2021, y en un lapso de 5 días, se pronuncie una vez más, respecto de la nulidad invocada por el señor Rubiano Zúñiga, teniendo en consideración lo acá expuesto.

TERCERO. Notifíquese esta decisión a las partes, en forma expedita

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f9edf700240ce7e7724a4359a2137470a0755841c7f42ba380602b48c0992

8

Documento generado en 09/11/2021 12:45:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2019-01018.

Entradas las presentes diligencias se observa el despacho que es necesario hacer un control de legalidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Por reparto del 13 de noviembre de 2019, correspondió a esta sede judicial conocer del trámite de liquidación patrimonial de Juan Sebastián Ortega Beltrán, luego de haberse declarado el fracaso de la negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.
2. De conformidad con lo normado en el artículo 539 del Código General del Proceso el deudor presentó una solicitud inicial para la negociación de deudas en la que se incluyó un inventario de sus bienes muebles e inmuebles, relacionando para tal efecto, el automóvil de marca KIA PICANTO modelo 2017 de placas DOS-299 por valor de \$23.000.000, afectado con garantía mobiliaria a favor del BANCO FINANDINA S.A., cuyo crédito fue graduado y calificado como uno de segunda clase, de manera que en el presente asunto se le debía tener como un acreedor prendario.
3. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se dio apertura al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y se nombró un liquidador de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, dentro de la oportunidad procesal correspondiente Sandra Liliana Granados Casas tomó posesión del cargo para el que fue designada.
4. Con posterioridad, el BANCO FINANDINA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial allegó un memorial informando al despacho acerca de la aprehensión del vehículo reseñado en precedencia con fundamento en el mecanismo de pago directo consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que había sido valorado en la suma de \$26.100.000 aplicados al monto total de su crédito, incluyendo capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros, gastos de cobranza y cargos por el 70% del valor del avalúo del rodante.
5. Finalmente, la liquidadora designada presentó una actualización del inventario de los bienes del deudor excluyendo el vehículo de placa DOS-299, por haber salido de su patrimonio para un total a liquidar de \$0, del cual se corrió traslado a los demás intervinientes sin que dentro del término legal concedido se hubiesen formulado objeciones, siendo así, en proveído de fecha 9 de noviembre de 2021 este despacho le impartió su aprobación.

CONSIDERACIONES:

1. Preceptúa el artículo 132 del Código General del Proceso, “*agotada cada etapa*

del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

De manera, que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Obligación que puede consistir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia.

Tal facultad y deber, como se indica anteriormente debe ejercerse dentro de cualquier juicio, incluyendo los litigios de insolvencia de persona natural no comerciante, donde deben tomarse todas las medidas necesarias para que en la actuación se respeten todos los derechos y garantías del deudor y acreedores, así como la legalidad de lo actuado por cada uno de éstos.

2. Ahora bien en el artículo 565 *ejusdem*, en punto de los efectos de la providencia de apertura en asuntos de esta naturaleza:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, *compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.” (énfasis fuera de texto)

De lo anterior se desprende que una vez emitida la providencia de apertura del trámite de liquidación patrimonial, los bienes que el deudor posea se encuentran destinados a cubrir las obligaciones adquiridas con anterioridad y su cancelación se efectúa de acuerdo a las reglas del concurso respetando la prelación de créditos, de manera que todos los pagos que se realicen en el curso de dicho proceso se tienen por ineficaces de pleno derecho, máxime si en cuenta se tiene que en los términos del artículo 576 del estatuto procesal, las disposiciones atinentes a la insolvencia de persona natural no comerciante prevalecen sobre cualquier otra norma que les sea contraria.

2. Conforme a las anteriores precisiones, en el caso bajo estudio se advierte que, todos los acreedores del señor Juan Sebastián Ortega cuyas obligaciones hayan nacido a la vida jurídica con anterioridad al proceso liquidatorio debían atender las reglas del concurso, entre estas, la prohibición de que se efectuasen pagos con posterioridad a la providencia de apertura.

Sin embargo, estando en curso el presente trámite el acreedor garantizado BANCO FINANANDINA S.A., hizo efectiva la garantía mobiliaria constituida por el deudor respecto del vehículo de placas DOS-299, valiéndose del mecanismo de pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y obteniendo de este modo la satisfacción total de su crédito, circunstancia que a todas luces constituye una actuación irregular, contraria a lo establecido en las normas que regulan el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que, como se adujo en líneas precedentes, gozan de un carácter prevalente.

Es que, si bien las herramientas que regula la ley de garantías mobiliarias no se consideran procesos ejecutivos en sentido estricto, lo cierto es que, no le está dado a los acreedores acudir a dicha normatividad para sustraer los bienes que forman el activo objeto de liquidación, pues el legislador es claro en mencionar que

cualquier pago efectuado en estas condiciones resulta ineficaz de pleno derecho, en especial, porque el mismo legislador estableció que las normas que regulan el proceso de insolvencia tienen aplicación preferente frente a cualquier otra que le fuera contraria, incluso las del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, dicho pago debe declararse ineficaz, máxime cuando se advierte que existen acreedores con mayor prelación que el prendario que ejerció el pago directo, esto es, la un crédito fiscal, para en su lugar requerir al acreedor antes mencionado, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial el paradero del vehículo de placa DOS-299 y proceda a ponerlo a disposición del liquidador para su inclusión en la masa de bienes del deudor. De no ser posible lo anterior, consigne a órdenes del Despacho y para el proceso el valor de lo entregado por pago.

Puestas de esta manera las cosas, en el caso de marras no había lugar a aprobar el inventario de bienes del deudor excluyendo el vehículo referido, siendo menester adoptar una medida de saneamiento, para dejar sin valor y efecto la providencia de 9 de noviembre de 2021.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de 9 de noviembre de 2021 mediante el cual se aprobó el inventario de bienes presentado en el trámite de la referencia.

SEGUNDO: Declarar ineficaz el pago directo realizado por BANCO FINANDINA S.A., que hizo efectiva la garantía mobiliaria constituida por el deudor respecto del vehículo de placas DOS-299, por contrariar lo dispuesto en el artículo 565 del CGP.

TERCERO: Requerir al acreedor BANCO FINANDINA S.A a fin de que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial el paradero del vehículo de placa DOS-299 y proceda a ponerlo a disposición del liquidador para su posterior inclusión en la masa de bienes del deudor. De no ser posible lo anterior, consigne a órdenes del Despacho y para el proceso el valor de lo entregado por pago.

Vencido el término ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

¹ Este proveído se notificó por estado No. 10 de 2 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00633944fbc65ce665478dba9120dd56e8364ad6d67052718fc16b7044da4a36**

Documento generado en 01/02/2022 07:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2019-01018.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a los **recursos de reposición y en subsidio apelación** formulados por el Banco Finandina S.A contra el auto de fecha 1 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se adoptó una medida de saneamiento.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte recurrente adujo que si bien el Banco Finandina S.A inició el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria luego de admitida la liquidación patrimonial del señor Juan Sebastián Ortega Beltrán, lo cierto es que el artículo 564 del C.G.P. dispone que se deben remitir los procesos ejecutivos cursados en contra del deudor sin que el mecanismo de pago directo pueda ser considerado un proceso de ejecución en el cual se solicite o ejecute el pago de una suma de dinero, o su ejecución sea de carácter tributario o contencioso administrativo, tal y como se describe en la misma Ley 1676 de 2013 es un “*TRÁMITE*” por el cual se solicita la entrega y/o devolución del vehículo por el incumplimiento a lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria, por lo tanto, no transgrede los postulados del canon 563 *ibidem*.

Señaló que al no existir prohibición dentro del ordenamiento jurídico el trámite de pago directo y el de insolvencia pueden coexistir pues el artículo 565 del estatuto procesal no mencionada que iniciado el proceso de insolvencia no se pueda continuar con la recuperación del vehículo dado en prenda al deudor, sino que impide al deudor efectuar pagos, daciones, arreglos, desistimientos, allanamientos etc, que para el caso concreto no aplican ya que no se trata de un pago efectuado por el deudor, ni mucho menos de una dación en pago, toda vez que, el vehículo no fue entregado de forma voluntaria por el deudor, sin que el bien objeto de garantía mobiliaria sea necesario para el desarrollo de la actividad económica del deudor.

De otro parte, indicó que cuando se corrió el traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor presentado por la liquidadora ninguno de los acreedores ni mucho menos el insolvente se pronunciaron sobre la exclusión del vehículo de propiedad de la entidad financiera hecho que encuentra sustento en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que indica que los bienes que tengan garantía mobiliaria debidamente inscrita en el registro de garantías mobiliarias podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho del acreedor garantizado, luego entonces, no se ha vulnerado ninguna norma o derecho del deudor o acreedores pues para hacer efectivo el traspaso y la aplicación del automotor fue necesaria la cancelación de impuestos que estaban pendientes de pago, acreencias que se encuentran gravadas y calificadas en el primer orden de prelación legal.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a los demás intervinientes y dentro del término legal concedido se pronunció el deudor argumentando que si bien el procedimiento adelantado por el Banco Finandina S.A. se identifica dentro del ordenamiento jurídico como *“pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria”*, su vocación precisamente es ejecutiva al pretender pagarse parte del crédito con la captura o entrega del vehículo, de manera que si se desconoce lo normado en el artículo 565 del Código General del Proceso

Agregó que las garantías mobiliarias no aplican para la insolvencia de persona natural como en el caso que ocupa la atención del Despacho, pues la ley que regula la materia hace una prohibición de efectuar pagos a los acreedores sin que ello implique que el mismo deba ser voluntario, de manera que la captura y entrega del vehículo a la entidad financiera permitiendo la exclusión del proceso de liquidación transgrede las normas que regulan el trámite de insolvencia.

Igualmente manifestó que si la intención del acreedor no era participar en el trámite de negociación de deudas debió solicitar su exclusión dentro de la etapa procesal oportuna y claramente no lo hizo, por tanto, solicito mantener incólume el auto objeto de reproche.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar desde el umbral que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales intervienen el deudor y sus acreedores, en cuya primera fase está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan llegar a lo normalidad crediticia y que se materializa en un acuerdo de pago mediante el cual se redefinen los términos y condiciones en que se dará el cumplimiento de las prestaciones. Sin embargo, en el evento en que no sea posible llegar un convenio de forma consensuada, corresponde al conciliador designado declarar el fracaso de la negociación y remitir las diligencias al Juez Civil Municipal que decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial con el objeto de extinguir las acreencias disponiendo para tal fin la adjudicación de los bienes del deudor.

En ese sentido, el artículo 565 del Código General del Proceso establece que la apertura del trámite de liquidación patrimonial comporta una serie de efectos jurídicos, entre estos: **i)** la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales, o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores, ni sobre los bienes que a dicho momento que se encuentren en su patrimonio, **ii)** la destinación de los bienes del deudor al pago de obligaciones adquiridas con anterioridad al inicio del procedimiento y **iii)** la integración de la masa de activos conformada por los bienes y derechos de los cuales es titular el deudor al momento de la apertura.

En punto de la restricción de la capacidad del deudor y el impedimento de realizar pagos respecto de las obligaciones constituidas con anterioridad al procedimiento liquidatorio, la doctrina ha señalado que:

“El sentido de dicha prohibición es claro: la conservación de la masa de activos y la protección de la universalidad dentro del procedimiento. Es decir, se busca impedir que el deudor realice operaciones en detrimento de los acreedores y que se afecte la igualdad, la prelación legal o prenda general.

En todo momento debe prevalecer la universalidad sobre los intereses particulares de algún acreedor (...) Lo que busca la norma es realizar y materializar el principio de buena fe y censurar cualquier clase de actos que la pongan en riesgo”¹

Es por lo anterior, que la disposición normativa en comentario prevé que los pagos y demás operaciones que vulneren la regla general de prohibición serán ineficaces de pleno derecho.

Aunado a lo ya expuesto, el numeral 9° del precitado canon contempla un criterio de interpretación que reviste gran relevancia jurídica que además se compadece con lo consagrado en el artículo 576 del estatuto procesal, según el cual las normas que reglamentan el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante incluida la etapa del trámite de liquidación patrimonial, prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria teniendo en cuenta que el concurso es el único escenario en el cual los acreedores pueden hacer valer sus derechos. Al respecto, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia señala:

“...el proceso trae consigo una serie de normas que buscan atender una situación anómala, como es la crisis del deudor, razón por la cual puede suceder que haya normas del Derecho común que no tengan en cuenta esta situación y por tanto puedan resultar contrarias a los intereses en juego. Es por ello que las normas del procedimiento de liquidación deben ser preferidas sobre las normas de cualquier otro proceso que busque solucionar pretensiones en contra del deudor, lo cual se materializa, por ejemplo, en el fuero de atracción que tiene el proceso concursal y en la nulidad de las actuaciones que se lleven por fuera del mismo.”² (Énfasis fuera de texto).

3. Ahora bien, a propósito del recurso impetrado resulta de carácter imperativo traer a colación la Ley 1676 de 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*” que regula la constitución, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza respecto de bienes muebles o bienes mercantiles, concretamente, el capítulo II que reglamenta las garantías en los procesos de insolvencia, así:

“Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

¹ Juan José Rodríguez Espitia (2015), *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante*, Universidad Externado de Colombia, pag. 297.

² *Ibidem*. Pag 308 y 309.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

(...)

Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.”

Es decir, con la expedición del régimen de garantías mobiliarias se incluyeron algunas excepciones a las características propias de los procedimientos concursales permitiendo que el acreedor garantizado pueda acudir a los mecanismos de ejecución allí contemplados a fin hacer efectiva la garantía real por fuera del proceso de reorganización y en caso de liquidación judicial que el bien objeto del gravamen sea excluido de la masa de activos a liquidar.

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que mediante auto de fecha 1º de febrero de la presente anualidad con fundamento en lo normado en el artículo 132 del C.G.P. se realizó un control de legalidad habida cuenta que estando en curso el presente proceso de liquidación patrimonial el acreedor Banco Finandina S.A., el

aquí recurrente, a través del mecanismo de pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 hizo efectiva la garantía mobiliaria constituida respecto del vehículo de placa DOS-299 incluido en la relación de inventarios y bienes aportada por el deudor, por lo tanto, se resolvió dejar sin valor efecto el auto calendarado 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la actualización del inventario de bienes realizado por la liquidadora, declarar ineficaz el pago efectuado en los anteriores términos y requerir a la entidad financiera en mención a fin de que pusiera a disposición el automotor o en su defecto consignara el valor que obtuvo por dicho pago.

En tal sentido, revisadas las actuaciones surtidas al interior del asunto se advierte la improsperidad del recurso formulado, por cuanto se observa que la decisión reprochada se encuentra ajustada a derecho, amén de que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan los procesos de esta naturaleza, que como se adujo en líneas precedentes tienen un carácter preferente respecto de otras normas que le sean contrarias.

En todo caso, aun cuando la Ley 1676 de 2013 hace referencia de forma general a las garantías reales en los procesos de insolvencia y en sus artículos 50 y 52 abrió la posibilidad de que el acreedor ejecute la garantía mobiliaria a través de los diferentes mecanismos allí establecidos, entre estos, el pago directo que implica la aprehensión del bien dado en prenda ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, o que incluso, en el proceso liquidatorio el bien sea excluido de la masa de la liquidación en provecho del acreedor garantizado, lo cierto es que, una interpretación sistemática de tales preceptos claramente lleva a concluir que no son aplicables al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sino que cobran relevancia en los asuntos sometidos al régimen de insolvencia empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006, así lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 2015.

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general⁵, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial⁶, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, **permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.**”*

4. Al margen de los anterior, si en gracia de discusión se aceptara que el régimen de garantías mobiliarias es aplicable al trámite de liquidación patrimonial que aquí se adelanta, que no lo es, tampoco le estaba dado al acreedor solicitar la aprehensión del vehículo a la autoridad judicial a la luz de tales postulados dado que, en primer lugar, Banco Finandino S.A. se hizo parte en el proceso concursal desde la etapa de negociación de deudas, es más, en la oportunidad procesal correspondiente emitió un voto negativo a la propuesta de pago presentada por el insolvente de manera que la liquidación patrimonial es el escenario en el cual debe hacer efectivos sus derechos y en segundo lugar, teniendo en cuenta que el automotor de placa DOS-299 era el único bien relacionado por el deudor para cubrir el pago de sus acreencias, con independencia de si era necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, que el mismo haya sido aprehendido y entregado al acreedor garantizado pese a que ostenta un crédito privilegiado supone desconocer el orden de prelación de créditos y los derechos de los acreedores de primera clase, en el caso concreto que existe una obligación de carácter fiscal.

Sobre este aspecto la corporación en cita en el estudio de la constitucionalidad del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, tomando como punto de partida el artículo 2498 del Código Civil señaló:

“De acuerdo con la regla anterior, la exclusión en favor de los créditos de segunda clase respecto de los de primera, entre los que están los créditos de los niños y los de los trabajadores, está condicionada. Ese desplazamiento solamente procede en aquellos supuestos en los cuales el patrimonio remanente sea suficiente para pagar en su totalidad los créditos de quienes se encuentran en el primer grado de prelación. De tal modo, conforme a esta segunda opción interpretativa, la citada regla civil no resulta excepcionada por las normas acusadas sino que tiene aplicación en el contexto en que ellas operan, respecto del trámite de reorganización.”³

Así las cosas, como quiera que el propósito del legislador fue consagrar la prohibición de efectuar pagos como uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial y dichas disposiciones gozan de un carácter prevalente, la actuación del extremo censor constituye una irregularidad, en consecuencia, la medida de saneamiento implementada y que ahora es objeto de censura, resultaba necesaria para ajustar el procedimiento.

Sin que pueda tomarse en consideración el argumento esgrimido en el recurso relacionado con la naturaleza jurídica del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 del régimen de garantías mobiliarias, pues, aunque no se considera un proceso ejecutivo en sentido estricto la verdad es que si tiene como fin que el acreedor logre la satisfacción de su crédito con los bienes otorgados en garantía lo

³ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

que no se compadece con las reglas del concurso, amén que no se indica que el pago deba efectuarse de manera voluntaria por parte del deudor, la pauta es clara y no admite una interpretación diferente a la contenida en la ley que proscribe cualquier operación encaminada a extinguir la obligaciones fuera del proceso liquidatorio.

5. Finalmente, frente al recurso de alzada cabe aclarar que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico únicamente en los eventos previstos en la ley, de ahí que deba negarse su concesión, por improcedente, dado que el auto mediante el cual se realiza un control de legalidad no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, sumado a que el proceso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 17 del mismo ordenamiento, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es de única instancia.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 1 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente

TERCERO: Proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en la mentada providencia.

Notifíquese,⁴

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

⁴ Este proveído se notificó por estado No. 028 de 23 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c4312eb4b28bc0f19f51c8e2bd67c044c76a2b5fd2d65156257129626aebf0**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAFAEL E. CELIS <rafacelis@msn.com>

Para: Usted

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS <correoseguro@e-entrega.co>

Fecha: 21 de abril de 2023, 10:56:26 a.m. COT

Para: RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO <rafacelis@msn.com>

Asunto: CARTA DE REQUERIMIENTO PLACA GAX888 RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO

Señor(a)

RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el contenido del mensaje recibido, usted debe hacer click en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS](#)

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2023
Servientrega S. A.
Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

CARTA DE REQUERIMIENTO PLACA
GAX888 RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO

Enviado por

PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS

Fecha de envío

2023-04-21 a las 10:55:27

Fecha de lectura

2023-04-21 a las 11:48:15

Bogotá, 21 de Abril del 2023

Señor(a)

RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO

KR 66 # 76 66 CS Bogotá

rofacelis@msn.com

ASUNTO: PAGO DIRECTO CRÉDITO _ 734787

Respetado Sr(a). RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO

Teniendo en cuenta el retardo en el pago de las cuotas que vencía, 12 de noviembre del 2022, 12 de diciembre del 2022, 12 de enero del 2023 G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien en la actualidad registra como GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. procedió con el castigo contable del crédito el día 24 de noviembre del 2020 haciéndose exigible la totalidad del saldo pendiente por pagar y declarándose vencido el plazo inicialmente pactado.

Para su mayor claridad, le informamos que el valor total adeudado a la fecha del castigo ascendía a las siguientes sumas de dinero:

Capital:	\$	13,117,277
Intereses corrientes	\$	359,066
Seguro de Vehículo	\$	0

Documentos Adjuntos

CARTA_DE_REQUERIMIENTO.pdf



GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

**FINANCIAL
SERVICES**

Bogotá, 21 de Abril del 2023

Señor(a)
RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO

KR 66 # 76 66 CS Bogotá

rafacelis@msn.com

ASUNTO: PAGO DIRECTO CRÉDITO _ 734787

Respetado Sr(a). **RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO**

Teniendo en cuenta el retardo en el pago de las cuotas que vencía, 12 de noviembre del 2022, 12 de diciembre del 2022, 12 de enero del 2023 **G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien en la actualidad registra como **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. procedió con el castigo contable del crédito el día **24 de noviembre del 2020** haciéndose exigible la totalidad del saldo pendiente por pagar y declarándose vencido el plazo inicialmente pactado.

Para su mayor claridad, le informamos que el valor total adeudado a la fecha del castigo ascendía a las siguientes sumas de dinero:

Capital:	\$ 13,117,277
Intereses corrientes	\$ 359,066
Seguro de Vehículo	\$ 0
Seguro de Vida	\$ 616,582
Mora	\$ 471,856
TOTAL:	\$ 14,564,781

Esta liquidación no incluye el interés moratorio con posterioridad a la fecha del castigo.

- El valor de los seguros de vida y vehículo, corresponde a las primas de las cuotas causadas con anterioridad al castigo, si aplica.
- Esta liquidación no incluye el valor de los honorarios de abogado los cuales serán liquidados al momento de formalizar el pago directo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de Prenda Sin Tenencia conforme a lo reglamentado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto



1835 del 16 de Septiembre de 2015, le informamos que GMAC Financiera de Colombia S. A., dio inicio al procedimiento de PAGO DIRECTO.

Debe recordar que en dicho documento se contempla que:

*“...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, **entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO**, y si no lo hiciera así **autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO**, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno...”* (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y en cumplimiento de lo reglamentado en las normas anteriormente citadas, nos permitimos solicitarle en un término no mayor de 5 días hábiles, la **ENTREGA VOLUNTARIA** del vehículo cuya descripción se relaciona así:

Marca: CHEVROLET
Línea: ONIX
Tipo: AUTOMOVIL
Modelo: 2019
Placa: GAX888

La fecha máxima para que proceda a dejar el vehículo bajo nuestra custodia, será el día **28 de abril del 2023**, en el **PARQUEADERO BODEGA LA 21: CALLE 20 No. 8A - 18 o en cualquier parqueadero con convenio con GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.** a nivel nacional, cualquier duda comuníquese con su asesor de cobranza.

Parqueadero	Dirección	Ciudad
PODER LOGISTICO	Km 1.5 via Bogotá, Mosquera Pario Peaje, detrás de las Estación de servicio Terpel	BOGOTA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 No. 34-75, por la Carretera Nueva Gira a la Derecha.	YUMBO - VALLE
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA
SIA SAS BODEGA BOGOTA	CALLE 4 N. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA
SIA SAS BODEGA COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7.	COPACABANA



CHEVROLET

GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

FINANCIAL
SERVICES

SIA SAS BODEGA B/QUILLA	CALLE 81 No. 38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA - HUILA
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS - RISARALDA
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO
CAPTURAUTOS JL	CARRERA 60 No. 76Sur 24 PARQUEADERO PISO 2, EDIFICIO MONSERRAT	LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTÁ
LA PRINCIPAL - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	BOGOTA
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS
CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLÍN
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA

Calle 98 No. 22 – 64 Piso 9
PBX: 6380900 – Fax: 6365594
Bogotá, D.C. – Colombia

E mail: notificacionesjudicial@gmfinancial.com
contacto.judicial@gmfinancial.com



FINANCIAL
SERVICES

CAPTUCOL

CALLE 36 N° 2 E 07

CÚCUTA

En el evento de hacer caso omiso a esta solicitud en el tiempo señalado, se procederá bajo los parámetros señalados en la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes.

Cualquier duda adicional y/o aclaración frente a la entrega solicitada, se podrá comunicar con nuestro abogado externo **Dr. FERNANDO PUERTA** y/o sus colaboradores, a quien podrá ubicar en la, Calle 26 Norte No. 6 Bis 20 Barrio Santa Mónica –Cali o al Conmutador: 5190929 Ext 1520 Cel: 3134563845 en la ciudad de Cali.

Cordialmente,

GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S. A.
Cobranza Jurídica



Elementos envia... ▾

← CENTRO DE CO



Reur



Inicio

Ver

Ayuda



Correo nuevo ▾



Eliminar ▾



Archivar



Denunciar ▾



Limpiar



Mover a ▾

Outlook recomienda Microsoft Edge para ver el correo. [Probar ahora](#)



▼ Favoritos

Correo no ... 18

[Agregar favori...](#)



▼ Carpetas

Bandeja d... 46

Correo no ... 18

Borradores 62

Elementos en...

Elementos ... 2

Archivo

Notas 4

C

Conversation...

Hipotecas

Importantes

[Crear carpeta ...](#)

> Grupos

✕ Cerrar

Anterior

Siguiente



Fwd: RAD. 2023-440 RADICACION URGENTE INCIDENTE DE NULIDAD

RC

RAFAEL E. CELIS



Para: cmpl29bt@cendoj.ramaj Mar 30/05/2023 07:45 AM



RAD. 2023-440 URGENTE IN...
6 MB

Asunto: RAD. 2023-440 RADICACION URGENTE INCIDENTE DE NULIDAD

Bogotá D. C., 30 de mayo de 2023

Señor(a)

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO
Radicado: 2023-440

RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.099.848 Tenza (Boyacá), en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de la manera más comedida y respetuosa mediante el presente escrito me permito solicitar:

• LA NULIDAD DE TODO LO